

CG237/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTOS para resolver los autos del expediente número JGE/QPRD/CG/012/2005, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veinte de junio de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha tres del mismo mes y año, signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este órgano constitucional autónomo, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad, señalando como domicilio para oír todo tipo de notificaciones y documentos el inmueble marcado con el número 100 de la calle de Viaducto Tlalpan, en la colonia Arenal Tepepan de la delegación Tlalpan de esta Ciudad, y autorizando para que la reciban en nuestra representación a los CC. Adriana Hernández Vega, Fernando Vargas, Héctor Romero Bolaños, Citlalli Rabadán Malda y Jaime

Miguel Castañeda Salas, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 9 párrafo 1, 35 fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 23, 38, 39, 40, 49, 49-B párrafos 1, 2 y 4, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) y w), 240, 269, 270, 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar-----

QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN-----

-por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las subsecuentes consideraciones de hecho y de derecho; de conformidad con los siguientes:

HECHOS

I. Del 29 de enero al 30 de marzo de 2005 el Partido Revolucionario Institucional comenzó una campaña, invitando a los ciudadanos bajo el eslogan 'credencialízate y gana' a obtener la credencial de ese instituto político, utilizando mensajes publicitarios en radio, televisión, prensa y carteles espectaculares en vías rápidas, transportes, parabuses, bardas, vinilonas, paraderos, autobuses y andenes del sistema de transporte colectivo, instalando al efecto unidades móviles (camionetas y camiones) que se instalaron temporalmente en diversas comunidades de los municipios del estado de México, así como en otros puntos de confluencia de personas en el Distrito Federal tales como las estaciones San Lázaro, Pantitlán y Zaragoza, del Sistema de Transporte Colectivo Metro. Campaña que se publicitó ampliamente en medios masivos de comunicación.

La credencial que se ofrece a los ciudadanos por el Partido Revolucionario Institucional a través de aproximadamente 90 unidades móviles y 300 promotores, registra datos de los

ciudadanos tales como: clave de elector, domicilio y nombre completo, lugar de trabajo y escolaridad.

Esta información se desprende del periódico de circulación nacional REFORMA, en el cual fue publicada una nota informativa con el encabezado ‘Usa PRI credenciales para amarrar votantes’, publicada el día tres de febrero de dos mil cinco, en la cual, en entrevista, el Secretario de Organización de esta (sic) partido Jorge Torres, señaló que para el proceso de afiliación:... ‘Telmark cuenta con 90 camionetas que funcionan como módulos móviles y mil 300 promotores que están visitando las viviendas para tomarles la fotografía a los priístas’.

II. El Partido Revolucionario Institucional estableció toda una red mediante la cual se realizaron visitas de las unidades móviles de credencialización a las colonias y comunidades donde se promueven entre los ciudadanos en general, así como entre los integrantes de sus comités de base de cada comunidad y colonia de dicho partido de campaña referida, para que estén atentos a los días en que las unidades móviles aparezcan e ‘inviten’ a los pobladores a acercarse a la unidad móvil a dar sus datos.

De conformidad con la información obtenida por el partido político que represento, en las ‘cedulas de afiliación’ -que no son más que formas donde se solicitan una serie de datos- en las cuales las personas que pretenden obtener la credencial y sus ‘beneficios’ se solicitan datos como: clave de elector, domicilio y nombre completo, lugar de trabajo y escolaridad. Datos que pueden ser igualmente solicitados por las operadoras cuando el ciudadano haga su ‘credencialización’ vía telefónica.

En el caso de la ‘cédula de afiliación’, como se desprende de las cédulas que se anexan al presente escrito de queja, únicamente se recaban una serie de datos como el nombre completo, fecha de nacimiento, sexo, domicilio y teléfonos; así como los datos de la credencial de elector tales como la clave de elector y la sección a la cual pertenecen, sin señalar en ninguna parte del ‘formato de afiliación’, que esos datos se solicitan con el objeto de que la persona que afilie al partido político o que al llenar dicha forma se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/012/2005**

estaría convirtiendo en miembro del Partido Revolucionario Institucional, inclusive, no se encuentra en algún lugar de dicho formato el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

*Aunado a lo anterior el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, ofreció beneficios a quienes se credencializaran, como descuentos con empresas, centros comerciales y tiendas de autoservicio. Situación que se encuentra documentada en el Periódico de circulación local EL DIARIO, en la nota con el encabezado **‘Prende campaña de credencialización en Naucalpan’**, publicada el día dos de febrero de dos mil cinco, a página 07A (sección A); en la cual se señala que: ‘Adelantó que ‘va a valer la pena tenerla’, ya que en estos momentos, el Comité Directivo Estatal mexiquense, está haciendo convenios con empresas, centros comerciales y tiendas de autoservicio, para que los priístas puedan tener beneficios por tener la credencial.’*

Pero además, en diversos mensajes propagandísticos difundidos en radio, televisión, periódicos, pintas y otros medios por el Partido Revolucionario Institucional se rotula el eslogan ‘Credencialízate y gana’ utilizado para dicha campaña señalando además un número telefónico nacional ‘01-800-022-4040’ perteneciente al centro de atención del programa Credencialízate y Gana del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México y en donde se ofrecía orientación sobre el programa ‘credencialízate y gana así como respecto de la ubicación de los módulos para obtener la credencial, informando que en esta primera etapa ‘se les está entregando lo que es la credencial y también lo podemos incluir en una bolsa de trabajo dentro del Estado de México’, solicitando que la persona interesada contara con su credencial de elector a la mano para así tomar sus datos y para posteriormente pasar a cualquier módulo del metro a tomarse la foto y a recibir su credencial. Tomando desde esta ‘primera etapa’ los datos de los interesados.

No obstante tampoco se les informa que al dar los datos requeridos por la operadora se estarían afiliando a un partido político, al Partido Revolucionario Institucional y las implicaciones

de hacerlo. Mucho menos se les proporciona información relativa a los principios del partido político o a sus documentos básicos.

La campaña publicitaria que desplegó el Partido Revolucionario Institucional para la credencialización, se hacía consistir en propaganda en la cual aparecía una credencial con fotografía de miembro del Partido Revolucionario Institucional, el slogan 'credencialízate y gana' y el siguiente imperativo: 'Ilámanos 01 800 022 40 40'.

De la credencial de afiliado impresa en la publicidad se desprenden los datos del nuevo miembro del Partido Revolucionario Institucional, tales como su clave de elector, su nombre, su dirección, sección, municipio, estructura territorial y sector del Partido Revolucionario Institucional al cual pertenece – toda vez que el padrón de miembros del partido denunciado se organiza por sectores-, así como la fotografía del afiliado.

De la fotografía del afiliado, que en algunos casos es un hombre y en otros una mujer, sale un globo de diálogo con los siguientes textos: 'A mi me gusta ganar, yo por eso yo saque mi credencial' o 'credencialízate y gana'. Siendo este globo de diálogo y la credencial, los elementos más llamativos de dicha propaganda.

Es inconcuso que los anteriores hechos revelan la conducta ilícita del Partido Revolucionario Institucional y de varios de sus militantes, cuadros y dirigentes, misma que resulta violatoria de las normas bajo las cuales debemos regirnos los partidos políticos en materia electoral, al transgredir el partido político denunciado lo establecido en los artículo 9, 35 fracción III y 41, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, párrafo 3; 5, párrafo 1; y 38 incisos a), b), e) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pasando por el Partido Revolucionario Institucional también por encima de las normas estatutarias de su propio partido. Lo que constituye una clara transgresión a las normas anteriormente señaladas con fundamento en las siguientes consideraciones de:

D E R E C H O

PRIMERA.- *Se surte la competencia de ese órgano autónomo federal, habida cuenta que las conductas que se denuncian han sido cometidas por un partido político nacional, registrado ante el Instituto Federal Electoral, mediante actos que violentan el derecho de afiliación política libre e individual de los ciudadanos a los Partidos Políticos.*

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional vulnera fundamentalmente lo establecido en los artículos 9 párrafo I, 35, fracción III y 41, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 3; 5, párrafo 1; y 38 incisos a), b), e), f) y r) del Código Federal de Institucionales y Procedimientos Electorales.

Los artículos 9 párrafo I, 35, fracción III y 41, fracción II, segundo párrafo De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dicen:

‘Artículo 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

(...)

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

Artículo 41.- (...)

I. (...)

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.***

(...)

Los artículos 4, párrafo 3; 5, párrafo 1; y 38 incisos a), b), e), f) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan:

‘Artículo 4

(...)

*3. Quedan prohibidos **los actos que generen presión o coacción a los electores.***

Artículo 5

*1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y **afiliarse a ellos individual y libremente.***

(...)

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse a recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

(...)

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/012/2005**

f) *Mantener el funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*

(...)

r) *Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y*

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público excesivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

(...)

Del contenido de los preceptos transcurridos es claro que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, actualiza una serie de violaciones tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien el partido utilizó como pretexto el proceso electoral en el Estado de México de las constancias que se anexan al presente escrito, se desprende que lo que el partido político buscaba era la actualización del padrón de miembros del partido, por lo que se trato de una actividad partidista que trascendió al ámbito local.

Lo anterior se desprende de la utilización de medios masivos de comunicación, radio, televisión, prensa; de carteles espectaculares en vías rápidas, transportes y de publicidad en andenes y trenes del sistema de transporte colectivo, que fueron desplegados no solamente en dicho estado sino en el Distrito Federal y en el caso de los medios masivos de comunicación, a nivel nacional.

No debe perderse de vista que el padrón de militantes de dicho partido es nacional por lo que la falta que se denuncia no sólo impacta a nivel local, sino al padrón nacional del mencionado partido, pues es claro que la finalidad de dicha campaña era actualizar y ampliar el padrón de miembros del partido.

*Cabe señalar que la campaña '**Credencialízate y Gana**' se lleva también a cabo en el Distrito Federal en distintas estaciones del servicio de transporte colectivo 'Metro', como se acredita con las nueve fotografías que se adjuntan a la presente queja.*

Por otra parte, la utilización del número 01800-022-4040 por parte del Partido Revolucionario Institucional denota una campaña de credencialización con proyección nacional y no local. Tan es así que, como se demuestra con la cinta magnética que se ofrece como prueba, existen módulos de credencialización en territorio distinto al de la entidad en proceso electoral, como puede concluirse respecto del módulo que se encuentra en la estación del metro San Lázaro, en la que también se encuentra ubicada una de las estaciones de llegada y salida de autotransporte de pasajeros de todo el país (Terminal de Autobuses de Pasajeros de Oriente).

En las estaciones del Metro Pantitlán, San Lázaro y Zaragoza, existen módulos de programa 'credencialízate y gana', dos de ellas se encuentran dentro del territorio del Distrito Federal y la campaña de afiliación tuvo difusión a través de los medios masivos de comunicación a nivel nacional.

Abundando, nuestro mas alto tribunal en materia electoral, ha determinado que ese Órgano Colegiado es competente para conocer de irregularidades cometidas por institutos políticos que tengan registro nacional, bajo la perspectiva normativa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incluso cuando los actos irregulares sean cometidos en un proceso electoral de carácter local, según se desprende de la siguiente tesis:

COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES.- (Se transcribe)

SEGUNDA.- *La conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, es violatoria de los artículos 9 párrafo I, 35, fracción III y 41, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 5, párrafo 1; y 38 incisos a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues coarta el derecho*

de los ciudadanos de asociarse libre e individualmente a un partido político.

Deviene inconstitucional y violatoria de la libre afiliación la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, en oportunidad de la campaña de credencialización masiva que ha llevado a cabo bajo el lema 'CREDENCIALÍZATE Y GANA', habida cuenta que no se trata de una invitación a los ciudadanos a afiliarse libre e individualmente a ese instituto político, sino simplemente es un llamado a gestionar para obtener una credencial que habrá de reportar a quienes la porten, beneficios al consumo de bienes y servicios, así como acceso a algunos servicios comunitarios.

Tampoco se trata de una campaña dirigida a miembros del Partido Revolucionario Institucional con el objeto de que obtengan una credencial, que los acredite como miembros del partido. Se trata en realidad, de una campaña de afiliación colectiva, que viola el principio constitucional de que la afiliación debe ser libre e individual.

Entre los derechos político electorales de los ciudadanos, se encuentra el derecho de afiliación; este a su vez puede verse desde las ópticas negativa o positiva, es decir, afiliarse o no afiliarse a un partido político, respectivamente.

Cuando un ciudadano decide LIBREMENTE afiliarse a un partido político, lo hace en el ejercicio de un derecho y como producto de un proceso de reflexión, constituyendo así una decisión racional y razonada. Constitucionalmente, puede interpretarse que el ejercicio del derecho de afiliación deviene de la necesidad o deseo de participar directamente, más allá del voto, en actividades que tengan por objeto participar o promover la participación del pueblo en la vida democrática, acceder al ejercicio del poder público y contribuir en la integración de la representación nacional.

De manera que el ciudadano que desea ejercer positivamente su derecho de afiliación, para participar directamente, como se ha mencionado anteriormente, puede elegir entre las distintas opciones que ofrece la vida política del país, debe de hacerlo

conociendo y analizando los documentos básicos del partido al cual pretende afiliarse, sus principios e ideología, así como los estatutos bajo los cuales se rige dicho partido político.

En este orden de ideas, la afiliación requiere del análisis y la aceptación de los documentos básicos de los partidos políticos, porque un ciudadano no concurre a afiliarse, como un acto razonado en ejercicio de un derecho, sino cuando ha elegido una de las varias opciones que ofrece la vida política del país, atendiendo a los diferentes comportamientos de cada opción, comportamientos que reflejan la ideología política y los principios que siguen.

Cabe entonces concluir que el fin del derecho de afiliación a un partido político, es participar o promover la participación del pueblo en la vida democrática, acceder al ejercicio del poder público y contribuir en la integración de la representación nacional.

Por otra parte, el derecho de afiliación debe ejercerse en plena libertad, a efecto de que la voluntad ciudadana no se someta a ningún factor de presión, que influya en la voluntad respecto del objeto de la elección de afiliación del ciudadano a un determinado partido político. Así entonces, no debe existir ninguna presión que genere una convicción ficticia en el ánimo del individuo, para afiliarse a un partido político, cuando en los hechos y sin la existencia de ese factor de presión, el ciudadano no se hubiera afiliado a ningún partido político. De la misma manera la libertad debe reflejarse sin factores externos, en el momento en que el ciudadano decida que ha llegado el tiempo de ejercer positivamente el derecho que se comenta.

De manera que la afiliación a un partido político no puede tener como fin algo diverso a la participación política activa y directa. Dicho de otra manera, la afiliación no puede considerarse afiliación libre a la que se realiza, precedida de una basta propaganda que tergiversa el ejercicio del derecho. Sin conocer e interiorizar los documentos básicos del partido que se ha 'elegido, y con el fin de que terceras personas, físicas o morales, otorguen beneficios que nada tiene que ver con la participación política, tales como el otorgamiento de servicios o documentos en tiendas

de autoservicio, centros comerciales o la inclusión en una bolsa de trabajo o como la entrega de materiales de construcción que el propio Partido Revolucionario Institucional realizó entre los 'credencializados'.

En el caso que se denuncia, la campaña de credencialización del Partido Revolucionario Institucional se erige sobre una estructura de engaño dirigido a los ciudadanos, puesto que no se está promoviendo la participación del pueblo en la vida democrática, ni se intenta hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Únicamente se está convocando a los ciudadanos a que obtengan una credencial que habrá de reportarles una ganancia en el consumo de bienes y servicios. Recompensas a las cuales se hacen acreedores por el simple hecho de obtener la credencial, como lo establece la campaña: 'credencializarse y ganar'.

En este sentido, el derecho político electoral de asociación por medio de la afiliación tiene como contenido central, en un estado democrático basado en el sistema de partidos políticos, el que los ciudadanos elijan de entre todas las propuestas políticas, aquel partido político que más se acerque a sus intereses, a su ideología. Así que, cuando los ciudadanos llamados masivamente por el Partido Revolucionario Institucional, se acercan a los módulos para adquirir la credencial que los hará parte de ese instituto político, no lo están haciendo ni como un ejercicio de los derechos político electorales que la Constitución les concede, ni porque consideren que, de entre las opciones políticas, el partido denunciado sea el que más se acerque a sus intereses; antes al contrario, lo hacen porque se les promete obtener beneficios que nada tienen que ver con los derechos político electorales.

*Lo anterior se encuentra documentado en el periódico de circulación local EL DIARIO, en la nota con el encabezado **'Prende campaña de credencialización en Naucalpan'**, publicada el día dos de febrero de dos mil cinco, a página 07A (sección A); que a la letra dice:*

'Naucalpan, Méx.- Con gran aceptación se ha recibido en esta demarcación el programa de credencialización del PRI

mexiquense, que se ha instalado en varias colonias a través de unidades móviles que atienden a los militantes y simpatizantes que buscan tener una tarjeta de identificación de este instituto político.'

'Así lo señaló el delegado municipal del Comité Directivo Estatal del PRI, Luis Galindo Becerril, quien destacó que en lugares como el Molinito (en los tianguis) y Chamapa IV sección (centro), estuvieron las primeras unidades que cubrirán toda la geografía municipal de Naucalpan, y en donde docenas de personas hicieron filas para poder obtener de manera gratuita y en un máximo de 15 minutos, la credencial priísta.'

'Abundó que por lo pronto trabajan dos unidades móviles que realizan la tarea de credencialización, una de ellas de fijo (sic) en el comité municipal, pero debido a la gran demanda, en los próximos días habrán de incorporarse otras camionetas que harán una labor más expedita.'

'La meta es otorgar más de 100 mil credenciales, que servirán para actualizar también, el padrón del partido tricolor. Será una gran movilización, para demostrar que el PRI es el más fuerte en el Estado de México, pronosticó el delegado.'

'El comité municipal local, que preside David Parra Sánchez, ha puesto a trabajar a toda la estructura partidista, en donde sectores y organizaciones están en la labor de acercar a sus afiliados, a los distintos módulos que día con día se ubicarán en lugares estratégicos.'

Se trata, dijo Galindo Becerril, de una credencial muy digna, como lo merece el priísmo de la entidad. Es una tarjeta plástica, parecida a la credencial de elector, y que es atractiva, amén de que puede ser en un momento determinado, una identificación de la persona que la porta.

Adelantó que 'va a valer la pena tenerla', ya que en estos momentos, el Comité Directivo Estatal mexiquense, está haciendo convenios con empresas, centros comerciales y tiendas de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/012/2005**

autoservicio, para que los priístas puedan tener beneficios por tener la credencial.

Explicó que próximamente se darán a conocer dichos beneficios, en medios de comunicación, y en la misma cede del Comité municipal de esta localidad.

Es por ello que, señaló, es digno de mención, que la gente está acudiendo en esta demarcación, aún ignorando los beneficios que traerá consigo el documento.

Añadió que ‘toda la tecnología está al servicio de nuestro instituto político’ en cada módulo, ya sea móvil o fijo en donde al instante le entregarán la credencial que tiene un código de seguridad, para no poder ser falsificadas.

Finalmente apuntó que al registrarse en el módulo, su inscripción quedará en un sistema de red satelital, para que duplique registro alguno’

*En este sentido es claro, que en el proceso de credencialización masiva o de afiliación colectiva, los ciudadanos que sacaron su credencial, lo hicieron con el objeto de ‘ganar’ los beneficios en empresas, centros comerciales y tiendas de auto servicio, así como la inclusión en una bolsa de trabajo que la credencial les podía reportar y no así con la conciencia de que ‘credencializarse y ganar’, implica **afiliarse** al Partido Revolucionario Institucional.*

La campaña se difundió a través de diversos medios propagandísticos, y la operación de la campaña de credencialización se realizó mediante módulos a los cuáles se acercaban los interesados en obtener la credencial y vía telefónica mediante el número telefónico nacional ‘01-800-022-4040’.

En todos los casos se solicitaban a los ciudadanos interesados en obtener su credencial datos como: nombre completo, haciendo la especificación de que debe darse tal y como aparece en la credencial de elector, sin abreviaturas; domicilio, edad, sexo, sección y clave de elector (datos de la credencial de elector), así

como los teléfonos en los cuales pueden ser localizados, como el teléfono del domicilio, celular o el teléfono del trabajo.

En el caso de la 'cédula de afiliación', como ya se señaló en el apartado de hechos de la presente queja, no tiene impreso el emblema del Partido Revolucionario Institucional, ni se informa al solicitante que esos datos se requieren con el objeto de que la persona se afilie a un partido político o que al llenar dicha forma se estaría convirtiendo en miembro del Partido Revolucionario Institucional. Únicamente se recaban los datos de los ciudadanos, haciendo las especificaciones de que los datos sean los de la credencial del elector.

La misma situación ocurre cuando los interesados en obtener la credencial llaman al '01-800-022-4040' perteneciente al centro de atención del programa Credencialízate y Gana del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, donde se les da orientación sobre el programa de 'credencialízate y gana, y la ubicación de los módulos para obtener la credencial. En tal caso de las llamadas telefónicas, las operadoras recaban los datos de los ciudadanos interesados, solicitando que la persona interesada contara con su credencial de elector a la mano para así tomar sus datos.

No obstante tampoco se les informa que al dar los datos requeridos por la operadora se estarían afiliando a un partido político, al Partido Revolucionario Institucional y las implicaciones de hacerlo. Mucho menos se les proporciona información relativa a los principios del partido político o a su programa, a sus documentos básicos. Únicamente se les dice que los beneficios en esta primera etapa son los siguientes: 'se les está entregando lo que es la credencial y también lo podemos incluir en una bolsa de trabajo dentro del Estado de México'.

Por lo que los ciudadanos que se credencializan, lo hacen al menos desinformados y claramente engañados pues por la publicidad que se manejó en la campaña de afiliación colectiva, parece ser un medio mediante el cual pueden 'ganar' beneficios en empresas, centros comerciales y tiendas de auto servicio,

como si se tratara de una 'tarjeta de descuentos' y no como otra credencial de miembro de un partido político.

Esta situación vulnera el derecho de afiliación en su sentido más amplio pues el derecho de afiliación no es sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos libremente y con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Tal situación no puede lograrse si aquel que pretende afiliarse a un partido político no tiene oportunidad de conocer y analizar el documento que da vida al partido político del que pretende ser afiliado.

Es claro que si las formas, o 'cédulas de afiliación' en las que se asientan los datos del ciudadano ni siquiera hacen mención de que el ciudadano se esta afiliando a un partido político, ninguna de las personas que llenó dicha forma o que dio sus datos vía telefónica estuvo en condiciones de conocer y analizar los documentos básicos del partido, su programa y principios, así como los estatutos bajo los cuales se rige dicho partido político, en los cuáles el ciudadano se encontraría en posibilidades de conocer el catálogo de los derechos que gozaría y de obligaciones a las que estaría sujeto como miembro de dicho partido.

Lo anterior es así pues las personas que se credencializaron lo hicieron como un trámite para obtener una credencial que podía reportarles beneficios como incluirlos en la bolsa de trabajo del Estado de México, recibir bultos de cemento por parte del Partido Revolucionario Institucional o gozar de los convenios que el Partido Revolucionario Institucional hizo con empresas, tiendas de autoservicio o centros comerciales, donde se les darían privilegios o beneficios de alguna índole a los credencializados.

*El artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objeto dar al derecho de afiliación dos características fundamentales: que se realice en forma **libre e individual**, previniendo así que la afiliación no se pudiese dar a través de cualquier otro mecanismo.*

De la lectura de la exposición de motivos del Proyecto de Decreto de Reforma del año 1996 se desprende claramente la intención de

reforzar el derecho constitucional de los mexicanos de asociarse libremente con fines políticos, 'asegurando en todo momento que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano. Proponiendo en la iniciativa que dicha prerrogativa se rigiese por la condición de ser individual'.

En este sentido es claro que el espíritu del legislador era el evitar que el ejercicio voluntario y libre del derecho de afiliación, se pudiera ver vulnerado por mecanismos mediante los cuales se integraran los mexicanos a asociaciones de tipo político, en forma obligada, inducida o en forma colectiva.

En la especie, la afiliación colectiva realizada por el partido político denunciado, vulnera el principio de afiliación libre e individual, pues se indujo a un gran número de ciudadanos a afiliarse al partido político por intereses diversos al legítimo ejercicio de los derechos político electorales que la Constitución les concede. Incluso puede haber personas que no sepan que el haber dado sus datos y el tener su credencial los hace miembros del Partido Revolucionario Institucional.

Los artículos 9 párrafo I, 35, fracción III y 41, fracción II, segundo párrafo De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dicen:

'No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

(...)

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

Artículo 41.- (...)

I.- (...)

*Los partidos políticos tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.***

(...)'

Los ciudadanos mexicanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen el derecho de constituir partidos políticos nacionales y de afiliarse a ellos individual y libremente. El artículo mencionado a la letra dice:

'Artículo 5

*I. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y **afiliarse a ellos individual y libremente.***

(...)'

En este sentido es claro que el propósito de las normas mencionadas, fue evitar las afiliaciones colectivas y consagrar el derecho que tienen los mexicanos de afiliarse, de ser este su deseo, de manera libre e individual al partido político de su preferencia.

Respecto de los alcances del derecho de afiliación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES. (Se transcribe)

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. (Se transcribe)

Además el artículo 38 párrafo 1, incisos a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen algunas de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los partidos políticos y que en la especie, fueron vulnerados, a saber:

‘ARTÍCULO 38

1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales.

*a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;***

*r) **Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y***

En este sentido es claro que existe una prohibición expresa establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la realización de afiliaciones colectivas de ciudadanos. Por lo que, el Partido Revolucionario Institucional, debió de haberse abstenido de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos, a través de la campaña ‘Credencialízate y gana’, respetando la libertad de asociación de cada ciudadano a afiliarse de forma individual al partido político de su preferencia.

*La campaña de afiliación colectiva se actualiza en primer término, en virtud de la campana (sic) ‘Credencialízate y gana’ fue una **campaña masiva** que influyó en el ánimo de los ciudadanos que acudieron a credencializarse con el objeto de ‘ganar’ los ‘beneficios’ que se promueven a través de la campaña, tales como incluirlos en la bolsa de trabajo del Estado de México, recibir bultos de cemento por parte del Partido Revolucionario Institucional o gozar de los convenios que el Partido Revolucionario Institucional hizo con empresas, tiendas de autoservicio o centros comerciales, donde se les darían privilegios o beneficios de alguna índole.*

*Pero además, el Partido Revolucionario Institucional se dio a la tarea de citar a las personas que trabajan para el Gobierno del Estado, a fin de (sic) se afiliaran al Partido Revolucionario Institucional a sugerencia de sus jefes. Lo anterior se desprende de la nota informativa con el encabezado **‘Usa PRI credenciales***

para amarrar votantes’, del periódico de circulación nacional REFORMA, publicada el día tres de febrero de dos mil cinco, en la cual, se entrevistó al Secretario de Organización del partido denunciado Jorge Torres; nota que a la letra establece que:

‘El 28 de Enero, empleados de la Secretaría de Educación estatal fueron citados en la Plaza España de Toluca para tramitar su credencial en una unidad móvil del PRI, y afiliarse al partido a sugerencia de sus jefes.’

*Lo que sin duda se traduce en un acto de afiliación colectiva, en el cual no solamente se **indujo** a las personas a credencializarse, sino que se **coaccionó** a ciudadanos que trabajan para el Gobierno del estado de México, de origen prisita (sic) con el objeto de que se afiliarán al partido político.*

*Dicho lo anterior es claro que el Partido Revolucionario Institucional debió ajustarse a lo establecido por la norma y a la naturaleza del derecho de asociación libre e individual, pues de conformidad con el artículo 38, párrafo I, inciso a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe como partido político nacional **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.***

Pues con la conducta denunciada, el Partido Revolucionario Institucional, violó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e infringió disposiciones del Código en la materia, que tiene fundamento en el mandato Constitucional de que la afiliación debe ser libre e individual.

Es por lo anterior que es necesario que sea investigado por este órgano electoral, la magnitud y los alcances de las irregularidades mencionadas, que evidentemente vulneraron lo establecido en los artículos 9, 35 fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, 5 y 38 párrafo 1, inciso a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al llevar a cabo afiliaciones colectivas vulnerando el

derecho de los ciudadanos a afiliarse libre e individualmente a la organización política de su preferencia.

Más aún, cuando de las notas periodísticas citadas como de otras notas periodísticas que ofrecen como prueba, se desprende por un lado, la afiliación colectiva de ciudadanos; pero además la coacción traducida en el posible engaño de un sin número de ciudadanos que, con el objeto de gozar de los 'beneficios' ya mencionados, dieron los datos de su credencial de elector y se credencializaron.

En este sentido es claro que el Partido Revolucionario Institucional vulneró con la conducta denunciada los artículos 9, 35 fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 5 y 38, párrafo 1, inciso r) pues las afiliaciones deben ser libres y voluntarias, además de individuales. La afiliación a un partido político debe ser el resultado de la voluntad de aquel que pretende ser miembro del mismo y no producto de un engaño o de la inducción de la cual, en la especie, pudieron haber sido objeto un gran número de ciudadanos.

*Pues el artículo 38 párrafo primero inciso r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **expresamente prohíbe:***

'Artículo 38.-

1. Son obligaciones de los partidos nacionales:...

(...)

r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.

(...)'

*Este precepto se estableció con el objeto de evitar que los ciudadanos se afilien a un partido político sin plena conciencia y convicción de lo que están haciendo, viéndose inducidos por actos de **presión y coacción** sobre su voluntad, merced de afiliaciones masivas o colectivas.*

Lo que está a disposición trata de evitar es precisamente que los partidos políticos utilicen una posición de poder en algún sector de la sociedad, con el objeto de inducir a dicho sector de la población

a afiliarse a su partido político. Busca que se abstengan de realizar afiliaciones colectivas, incurriendo en presión sobre los subordinados para afiliarse a determinado partido político, lo que es ilegal y contrario a los principios del estado democrático, por violar la afiliación libre e individual de los ciudadanos, situación que protege incluso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción I.

La promesa a los ciudadanos de que, de afiliarse a el partido político denunciado, obtendrán ofertas y descuentos al consumo, lejos de coadyuvar a la participación democrática de éstos en la vida democrática, los aleja del debido ejercicio de sus derechos políticos electorales. Porque con ello los ciudadanos se acercan al partido político, no porque estén de acuerdo con sus principios, ideología y programas de acción; en el caso que nos ocupa, las personas que acudieron en busca de obtener su credencial del Partido Revolucionario Institucional llamados por dicha campaña de afiliación; no fueron a afiliarse libremente, ni protestaron el compromiso con la ideología de ese partido, ni se les dieron a conocer los documentos básicos; estos ciudadanos fueron por una credencial, con la cual pueden participar en ofertas y promociones al consumo, en diversas tiendas.

En este contexto, la propaganda desplegada por el partido denunciado, no solo en medios alternos, sino también en las declaraciones en prensa de la dirigencia priísta, jugó un papel crucial, porque dejó en el ánimo de la ciudadanía lo que fielmente se ha relatado. Esto queda plenamente evidenciado con las declaraciones que han sido reproducidas, así como en las notas periodísticas y fotografías que se adjuntan.

*Lo anterior se refuerza con la nota informativa con el encabezado **'Usa PRI credenciales para amarrar votantes'**, del periódico de circulación nacional REFORMA, publicada el día tres de febrero de dos mil cinco, en la cual, se entrevistó al Secretario de Organización del partido denunciado Jorge Torres; nota que a la letra establece que:*

'Toluca.- Mediante su campaña de afiliación masiva el PRI estatal busca identificar y comprometer el voto de al menos 2 millones 100 mil mexiquenses

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/012/2005**

para los comicios de gobernador del 3 de julio, reconoció el secretario de Organización de ese partido, Jorge Torres.'

'La credencialización, dijo Torres, comenzó el 29 de enero y terminará el 30 de marzo, y el PRI pagará 6 millones de pesos a la empresa Telmark, encargada de la captura de datos y elaboración de los plásticos.'

'El PRI dentro de sus recursos propios tiene la capacidad para hacer este contrato, que se realizó en noviembre', indicó.'

'Torres reconoció que en esta medida garantizan su voto duro, pero descartó estar presionando a los ciudadanos que resulten afiliados.'

'Tenemos una posibilidad de que esta gente vote por nosotros el 3 de julio, y si no vota, tenemos sus datos y estaremos atentos a saber por qué no ha votado; estamos identificando ideológicamente al elector, le estamos dando un seguimiento para garantizar el triunfo... es un programa de estrategia', apuntó.'

'El funcionario partidaria explicó que en un escenario en el que participe más de el 50 por ciento del padrón electoral del EDOMEX, requerirán aumentar su votación del 2003, que alcanzó el millón 300 mil sufragios.'

'El 28 de Enero, empleados de la Secretaría de Educación estatal fueron citados en la Plaza España de Toluca para tramitar su credencial en una unidad móvil del PRI, y afiliarse al partido a sugerencia de sus jefes.'

'Sin embargo, Torres rechazó que estén obligando a los empleados del gobierno estatal a tramitar su credencial de PRI, pero admitió que los funcionarios mexicanos pueden invitar a sus amigos a afiliarse al partido.'

'Tenemos la libertad como cualquier ciudadano de hacer una exhortación, puede ser servidor público, empresario o comerciante... o puedo ser un servidor público e invitar a mis compañeros, y quien lo acepta, asiste a los lugares a los que se está afiliando', expresó.'

'Para la reafiliación, detalló, Telmark cuenta con 90 camionetas que funcionan como módulos móviles y mil 300 promotores que están visitando las viviendas para tomarles la fotografía a los priístas.'

'Aclaró que el PRI contrató a Telmark por contar con la tecnología adecuada, lo cual permitirá que, salvo los casos en que todavía no se tenía el visto bueno, el plástico sea entregado inmediatamente.'

De manera que cuando el partido denunciado llama a acercarse a unidades móviles u oficinas y credencializarse a los ciudadanos, no se les informa que es para afiliarse al partido político y obtener la credencial como militante, únicamente se le señala que la

credencial les dará la oportunidad de participar en promociones comerciales. Circunstancia que está impidiendo la libre expresión de la voluntad para integrarse a ese partido, comprometerse con su ideología y hacer suyos los documentos básicos, incluyendo los Estatutos.

Esto es así, toda vez que el partido denunciado ha ligado su campaña, con la oportunidad para los portadores de la credencial partidista, de participar en diversas promociones, de manera que no puede tenerse certeza de que la voluntad de los ciudadanos así afiliados, acudan con la convicción de integrarse al instituto político, como una forma de participación en la vida pública del país, sino que se presume que los ciudadanos se credencializaron con el fin único de participar de las promociones para el consumo.

En efecto, la masificación de la afiliación y la credencialización que llevado a cabo el partido Revolucionario Institucional, a través de los servicios de la empresa Telmark, S.A. de C.V., reduce la afiliación de los ciudadanos al llenado de una forma impresa, como la que se adjunta al presente, tomar la fotografía y elaborar la credencial, firmarla y retirarse. Inclusive, como se señalará más adelante, estas irregularidades también trasgreden diversos artículos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Entonces, no existe constancia de que se haya tomado protesta del compromiso con la ideología, conforme al artículo 54 y 56 de los Estatutos del partido, o de que se le dieron a conocer los documentos básicos. De manera que no se puede tener la certeza, ni siquiera una remota presunción, de que los ciudadanos credencializados contrario a las disposiciones Constitucionales, Legales y Estatutarias del propio partido político, por lo que la campaña representó una infracción en el ámbito Constitucional, Legal y Estatutario, susceptible de ser sancionada.

En los términos en que se desarrolló la campaña de credencialización del Partido Revolucionario Institucional, no existe ni el compromiso con la ideología ni la aceptación de los documentos básicos. Pero tampoco existe la realización del fin propio del instituto político que es, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 'promover

la participación de los ciudadanos en la vida democrática... y hacer posible el acceso de éstos (los ciudadanos) al ejercicio del poder público'.

Se vulnera la afiliación individual de los ciudadanos, además, porque como se desprende de la nota en comentario existen indicios de que el día veintiocho de enero dos mil cinco, los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública Estatal fueron citados por sus superiores jerárquicos en la Plaza España de Toluca, para efectos de que fueran afiliados por las unidades móviles contratadas por el Partido Revolucionario Institucional, lo que evidencia que en efecto se trata de una afiliación colectiva prohibida por el artículo 38, numeral 1 inciso r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor es que el partido político nacional denunciado, violó los artículos 9, 35 fracción III y 41 de la Carta Fundamental, así como los artículos 5 y 38, párrafo I, incisos a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habida cuenta que invita a los ciudadanos a tramitar una credencial con la que obtendrán beneficios ajenos al ejercicio político electoral, desviándose de los fines que la Constitución le impone.

TERCERA.- *El ofrecimiento de credenciales con fotografía del Partido Revolucionario Institucional, a los ciudadanos en general, para recibir recompensas, implica un engaño y un atentado a la afiliación libre, puesto que en la campaña publicitaria ni en el número telefónico o en los módulos se les informa a los ciudadanos que obtener la credencial con fotografía, del Partido Revolucionario Institucional significa afiliarse a dicho partido político, con lo cual deberían adquirir derechos y obligaciones inherentes a tal afiliación.*

En efecto, el artículo 55, tercer párrafo de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que una vez afiliado el ciudadano, dicho Partido le otorgará la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. También por su parte, el artículo 141, fracción IV de los mismos Estatutos establece como atribución de los comités seccionales de dicho partido, entre otras, la de remitir al Comité municipal, distrital o delegacional para el

caso del Distrito Federal, según corresponda, las peticiones de afiliación que reciba y entregar a los militantes su credencial del Partido, una vez que lo autorice el Registro Partidario.

De lo que se desprende que para obtener la credencial con fotografía que ofrece el Partido Revolucionario Institucional a la ciudadanía en general, previamente se le afilia, adquiriendo la calidad de miembro o militante de dicho Partido Político, cuestión que en las circunstancias que se denuncian desconoce el ciudadano.

Luego entonces, la credencial del Partido Revolucionario Institucional es la constancia de afiliación del ciudadano a dicho Partido, sin que de ello se haya informado al ciudadano en la campaña bajo el eslogan 'credencialízate y gana', es decir en ninguno de los medios publicitarios utilizados se informa al ciudadano que se trata de una campaña de afiliación al citado Partido Político, ni tampoco que para obtener la credencial 'para ganar' es necesario afiliarse a tal Partido.

De conformidad con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional viola los artículos 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 27, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Con los actos que se denuncian, el Partido Revolucionario Institucional violenta el derecho a la afiliación individual y libre de los ciudadanos mexicanos a los partidos políticos, así como la libre participación política de los ciudadanos manipulando su libre voluntad, lo cual además implica un incumplimiento de las obligaciones que los Partidos debemos observar como es la de cumplir sus normas de afiliación.

Al efecto, el artículo 41, fracción I, párrafo segundo establece que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos, cuestión que en la ley reglamentaria se instrumenta por una parte en que los Partidos Políticos establezcan en sus estatutos los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, y en consecuencia se

les impone como obligación la de cumplir sus normas de afiliación, tal y como se consigna en las disposiciones constitucionales y reglamentarias que se citan a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

‘Artículo 41.- (...)

I.- (...)

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.***

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

‘Artículo 5

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente.

(...)

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/012/2005

libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos:

(...)

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

(...)

r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y

(...)

En relación con los preceptos constitucionales y legales antes transcritos los estatutos del Partido Revolucionario Institucional establecen las normas de afiliación siguientes:

*‘ARTÍCULO 22. El Partido Revolucionario Institucional está integrado por **ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido.** Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones, movimientos y corrientes internas de opinión adherente.*

Sección 1. De los afiliados.

ARTÍCULO 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y responsabilidades que desarrollen:

I. Miembros, a los ciudadanos, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al partido;

II. Militantes, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones, movimientos y corrientes internas de opinión inherentes.

b) Hayan sido candidatos del partido, propietarios o suplentes, a cargos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/012/2005**

c) Sean o hayan sido comisionados del partido o representantes de sus candidatos ante los órganos electorales y casillas federales, estatales, municipales y distritales.

d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones, movimientos y corrientes internas de opinión inherentes, y desempeñado comisiones partidistas.

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido.

h) Los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. Dirigentes, los integrantes de los órganos de dirección del partido, de sus sectores, organizaciones, movimientos y corrientes internas de opinión adherentes.

El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos.

Las relaciones de los afiliados entre sí, se regirán por los principios de igualdad y equidad de derechos y obligaciones que les correspondan.

ARTÍCULO 24. Independientemente de las categorías a que se hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a los ciudadanos no afiliados que se interesan y participan en sus programas y actividades.

Los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:

I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;

II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido; y

III: Ejercer su derecho a voto, por candidatos a dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/012/2005**

*ARTÍCULO 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre e individualmente**, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.***

ARTÍCULO 55. La afiliación del Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal, distrital o delegacional en el caso del Distrito Federal, estatal o nacional correspondiente, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales..

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.

La dirigencia del partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

*ARTÍCULO 56. Al afiliarse el nuevo miembro, adopta su vínculo activo, ideológico y programático con el partido, protestando cumplir con los **Documentos Básicos**. Una vez afiliado en lo individual, podrá optar por adherirse al sector u organización que satisfaga sus intereses y necesidades.*

ARTÍCULO 102. La Comisión Nacional de Registro Partidario tendrá las siguientes atribuciones:

1. Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de miembros;

II. Expedir y firmar las credenciales del Partido y la Cartilla del Militante;

III. Formular las políticas y normas, así como las convocatorias anuales para la permanente actualización del registro partidario en el que se acreditará el trabajo partidista de los militantes y el cumplimiento en el pago de sus cuotas a través de las documentales que expida la Secretaría de Administración y Finanzas, con el propósito de expedir y actualizar la Cartilla del Militante;

IV. Expedir las constancias de afiliación, militancia y trabajo partidario, con base en sus registros, que le soliciten los órganos de dirección del Partido;

V. Registrar la afiliación individual de los miembros de las organizaciones nacionales, movimientos y corrientes internas de opinión adherentes para los efectos de certificación en los procesos de integración de los órganos de dirección del Partido; y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/012/2005

VI. Las demás que le confieran estos Estatutos y Consejo Político Nacional.

ARTÍCULO 122. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Mantener actualizado el Registro Partidario en la entidad federativa de que se trate, cumpliendo estrictamente con las normas reglamentarias de afiliación y acreditación del trabajo partidario;

(...)

IX. Informar mensualmente de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional y actualizar el Registro Partidario Nacional en el ámbito de su competencia con la información de la entidad respectiva;

ARTÍCULO 134. Los comités municipales, distritales o delegacionales, para el caso del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

V. Cumplir estrictamente las normas sobre afiliación y registro del trabajo partidista, manteniendo actualizado el Registro Partidario de su jurisdicción;

(...)

ARTÍCULO 141. Los comités seccionales, tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

III. Cumplir con las normas sobre afiliación y mantener actualizado el Registro Partidario de militantes que radiquen dentro del ámbito de la sección, orientado y promoviendo la inscripción individual en el padrón respectivo;

IV. Remitir al Comité municipal, distrital o delegacional para el caso del Distrito Federal, según corresponda, las peticiones de afiliación que reciba y entregar a los militantes su credencial del Partido, una vez que lo autorice el Registro Partidario;

(...)

ARTÍCULO 205. El Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. tendrá las funciones siguientes:

(...)

VII. Llevar el registro de los egresados de los programas de capacitación, promoviendo su consideración para ocupar espacios de dirigencia en el partido y oportunidades para candidaturas a cargos de elección popular, remitiendo a la

Comisión Nacional de Registro Partidario la relación de los egresados para su registro correspondiente. **Tramitar la afiliación al Partido de los egresados que así lo soliciten;**

(...)

De las normas de afiliación antes transcritas, en relación con los hechos que se denuncian, se desprende que el partido Revolucionario Institucional omite observar sus normas de afiliación tal y como lo obliga el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero además incumple con las obligaciones que le impone dicho ordenamiento electoral, en su párrafo 1, incisos a) y r).

*En efecto, de la ‘credencialización’ de ciudadanos en forma generalizada y masiva, realizada por el Partido Revolucionario Institucional no se respeta la afiliación libre e individual que se reconoce en los Estatutos de dicho Partido, sino que para afiliar a los ciudadanos se les ofrece obtener una credencial para obtener una credencial para obtener premios sin que estos **‘expresen-libremente – su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos’**, como lo indica los citados artículos 54 y 56 de los Estatutos antes citados.*

La afiliación realizada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el programa ‘credencialízate y gana’ tampoco se realiza en los ámbitos territoriales que en su Estatuto se determina: ‘La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal, distrital o delegacional en el caso del Distrito Federal, estatal o nacional correspondiente’.

En la cuestionada afiliación del Partido Revolucionario Institucional, tampoco se desprende la actuación de los órganos competentes como lo es la Comisión Nacional del Registro Partidario, que de acuerdo al artículo 102 de los citados Estatutos, a dicho Registro le corresponde formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de miembros, así como expedir y firmar las credenciales del Partido, entre otras atribuciones relacionadas. En este mismo sentido y al existir

*identificado tanto en la propaganda como en las credenciales anunciadas, el nombre de 'PRI Estado de México', también se incumple con lo dispuesto en el artículo 122 de los citados Estatutos, en donde se establece que los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, tendrán entre otras atribuciones la de Mantener actualizado el Registro Partidario en la entidad federativa de que se trate, **cumpliendo estrictamente** con las normas reglamentarias de afiliación y acreditación del trabajo partidario, cuestión que en la especie no se desprende su cumplimiento, tal y como lo establecen las normas legales y constitucionales antes citadas.*

Con lo anterior, además se incumple con la obligación impuesta a los Partidos Políticos prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al no mantener en funcionamiento efectivo su Registro Nacional Partidario o tolerar las irregularidades denunciadas.

Por todas las razones expuestas, es claro que la voluntad de los ciudadanos que se presentaron a obtener la credencial del Partido Revolucionario Institucional, durante la campaña que se denuncia, fue viciada por la presión a la que se sometió, por la promesa de beneficios inmediatos a su consumo y que no derivan de su participación en la vida democrática del país. Y si ello es así, entonces resulta que la campaña vulneró de modo sensible la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incumpliendo además con la obligación de observar sus Estatutos en materia de afiliación, lo que representa una serie de infracciones constitucionales y legales susceptibles de ser sancionadas.

En esa tesitura, ese órgano electoral debe instruir para que se realicen las investigaciones correspondientes, para efecto de que se sancione al Partido Revolucionario Institucional, en razón de que todos los Partidos políticos deben cumplir con lo establecido por la Carta Fundamental, la Ley en materia electoral y sus normas de afiliación establecidas en sus Estatutos, mismas que no pueden atentar contra lo dispuesto en los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el

artículo 38 numeral 1 inciso r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se afectaría la libertad y la individualidad de la afiliación, como ocurre en el caso concreto.

Por las anteriores consideraciones, solicito desde este momento a ese órgano electoral que realice las diligencias correspondientes a fin de investigar los hechos antes descritos y hacer un seguimiento a las actividades del Partido Revolucionario Institucional.

Como consecuencia de las infracciones constitucionales y reglamentarias denunciadas, corresponde a este órgano electoral dejar sin efecto las credenciales expedidas por el Instituto Federal Electoral en abierta violación al derecho de afiliación, informando de ello a los ciudadanos, ordenando al Partido Político responsable entregue la base de datos que realiza mediante las cédulas de afiliación, previniéndolo de mayores sanciones en caso del mal uso que se haga de las mismas.

Pues el impacto que la propaganda que se observa en las fotografías y se desprende de las notas periodísticas, habría de tener entre los ciudadanos a quienes se dirigió la campaña y la propaganda, en el sentido de obtener una credencial y con ella promociones mercadológicas, pero no la afiliación al Instituto político, y supo igualmente que esta alejándose del fin público a que lo constriñó el Constituyente, y le quedó perfectamente claro que vulneraría sus Estatutos al afiliar masivamente a los ciudadanos.

Los dirigentes del partido impulsaron, continuaron y terminaron la campaña de credencialización, aún teniendo claridad de las infracciones que cometían, porque les resulta urgente, en el proceso electoral que se encuentra en marcha en estado de México, reactivar las labores de credencialización que se encuentran conferidas, entre otros, en los artículos 55, 56 y 102 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Resulta entonces que las infracciones que se han denunciado, fueron cometidas por el partido en comento, con pleno conocimiento de sus actos, pero también con la intención de que las cosas sucedieran de la forma en que se han relatado.

Intencionalidad que deberá ser justipreciada, en el momento de calificar la infracción para imponer la sanción que se ajuste a las dimensiones de la misma.

CUARTA. *Deviene ilegal la actuación del Partido Revolucionario Institucional, por violatoria de los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38 numeral 1 inciso a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por vulnerar la afiliación libre, como se demuestra a continuación:*

La campaña de afiliación masiva que el Partido Revolucionario Institucional viene desarrollando, con la que pretenden afiliar por lo menos dos millones y medio de ciudadanos, hace vulnerables a los ciudadanos que se credencializaron, sin tener claridad de que se están afiliando a un partido político, de sentirse presionados o comprometidos con el Partido Revolucionario Institucional, por los beneficios que les ha reportado la credencial, con la que han obtenido descuentos en centros comerciales, o por la que fueron incluidos en una bolsa de trabajo, o cualquier otro beneficio que la misma les hubiera reportado.

Resulta entonces que los electores cuyos datos han sido recogidos por el PRI, son influenciables respecto de dicho instituto político, pues es probable que la presión que ejerza la estructura electoral del Partido Revolucionario Institucional sobre sus credencializados, en cualesquiera elección en que se involucren, los lleve a actuar incluso en contra de su propia voluntad.

En ese mismo tenor se encuadra la presión que puede ejercerse sobre los lectores, en los términos de la campaña de credencialización que se denuncia, considerando que por presión también debemos entender cualquier acto que afecte la libertad y el secreto del voto.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que por presión debe entenderse; el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la

finalidad provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Por otro lado se dice que por presión sobre los electores cabe entender no sólo a aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido sino también a aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto.

En este sentido es claro, que además de la violación relativa a la vulneración del derecho de todo ciudadano mexicano a afiliarse en forma libre e individual a la opción política que elija en forma consciente, con la campaña de credencialización masiva, ‘credencialízate y gana’, además se esta generando presión o coacción en los credencializados pues los ‘beneficios’ que les ha traído la credencial no solamente podrían influir para que éstos emitieran su voto en un determinado sentido, sino que además se estaría limitando el derecho de éstos de decidir libremente por quién votar.

Todavía más pues el Partido Revolucionario Institucional podría utilizar la base de datos que generó esta campaña de credencialización para más adelante buscar a estos ciudadanos para ‘invitarlos a votar’ o para promocionar el voto a favor de sus candidatos a nivel domiciliario.

En efecto, el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo señala lo siguiente:

‘Artículo 41.- (...)

I. (...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos’.

El Partido Revolucionario Institucional atenta contra la libertad del secreto del voto de los ciudadanos, por lo tanto no ajusta su conducta de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en sí parte conducente expresan:

‘Artículo 4.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos de igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargo de elección popular.

2. El voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores’

‘Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.’

Cabe señalar que además de lo publicado en los diarios, al tenor de la relación presentada en los hechos de este instrumento, nuestro partido ha logrado sacar fotografías en el distrito XXVII donde se percibe la propaganda que esta realizando el Partido Revolucionario Institucional, misma que se ofrecen como pruebas en el presente escrito y que tienen el contenido siguiente:

◇ *En el municipio de Ocotitlán. Al respecto en las fotografías que se presentan percibir una barda que dice ‘Credencialízate y GANA’*

◇ *En el municipio de Chalco se cuenta con una fotografía donde se muestra una Suburban blanca con placas LYC-19-89. Estado de México, frente al Ayuntamiento, misma que tiene adherida en las partes frontales espectaculares relativos a la campaña de ‘Credencialízate y Gana’.*

◇ *En Temamatla se puede apreciar que en un lote existe una barda con la propaganda de 'Credencialízate y Gana' donde se hace responsable de la pinta al Comité Directivo Estatal.*

◇ *En el municipio de Tenango del Aire se puede observar una pinta junto al Ayuntamiento que dice 'Credencialízate y Gana', con 2 fotografías que se ofrecen como prueba.*

◇ *En el municipio de Juchitepec, se observa una barda lateral y frontal con la leyenda de 'Credencialízate y Gana' en una de las fotografías que se ofrecen como pruebas.*

De igual manera, este órgano electoral debe requerir al partido político para que informe los gastos realizados con el objeto de llevar a cabo la campaña de credencialización, solicitando al partido político denunciado rinda un informe detallado de estos gastos y se de vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el objeto de que se conozca con claridad el origen y destino de los recursos empleados en esta campaña.

Las actividades realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, son especialmente graves, en cuanto al alcance de ciudadanos a que pretende llegar, con una campaña que atenta contra la libertad y el secreto del voto, así como la afectación de la libertad individual de afiliación de los ciudadanos, además de que omite cumplir con las reglas internas que en materia de afiliación, establecen los Estatutos del propio partido.

Queda evidenciada la ilegalidad de la actuación del instituto político denunciado, porque viola los artículos antes señalados y vulnerando sensiblemente los principios de libertad y secreto del voto, así como la libertad del derecho de afiliación, a través de una afiliación masiva que se encuentra prohibida por ley. Por lo que procede que se sancione el partido que actuó, intencionalmente, contrario a derecho.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional incurre en una clara violación a la obligación que le impone el artículo 38,

párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

‘Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

...

Como puede apreciarse, dicho precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone la obligación a los partidos políticos con registro nacional de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de manera exclusiva para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del propio Código que, a saber, son: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es claro que en el caso que nos ocupa, el partido político denunciado no aplicó su financiamiento público ni para actividades ordinarias, ni para gastos de campaña, o para las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del código electoral. Pues invirtió cantidades millonarias de su financiamiento, para realizar una campaña de credencialización que, en la vía de los hechos, se tradujo en actos contrarios a la Constitución y la ley, afiliando colectivamente a ciudadanos y condicionando su afiliación al partido a la promesa de entregarles créditos para viviendas, descuentos en tiendas de autoservicio, medicamentos, restaurantes, centros de diversión, centros de espectáculo y museos, pensiones para madres solteras y adultos mayores, la

posibilidad de ganar premios en rifas, tales como automóviles, aparatos electrónicos o enseres domésticos, así como la entrega de despensa y de verduras, frutas y legumbres en zonas populares.

Las referidas actividades, por las razones ampliamente expresadas en el presente escrito, no se encuentran permitidas por la Constitución y el Código electoral federal, pues constituyen una clara violación a la garantía de libre asociación prevista por los artículos 9º, 35 fracción III y 41 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de afiliación a un partido político.

De ahí que no pueda estimarse que el partido político denunciado haya utilizado su financiamiento para un fin de los permitidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino por el contrario, utilizó su financiamiento para realizar conductas expresamente prohibidas por el marco Constitucional y legal en nuestro país.

Por las razones expresadas a lo largo del presente ocurso, resulta necesario que el Instituto Federal Electoral deje sin efecto todas y cada una de las afiliaciones que realizó el Partido Revolucionario Institucional con motivo de su campaña de credencialización denominada 'Credencialízate y Gana' pues, de lo contrario, permitiría que un gran número de ciudadanos se encuentran afiliados a un partido político sin haberseles permitido ejercer su garantía constitucional de elegir libremente la opción política de su preferencia.

Lo anterior se deriva de una interpretación sistemática y funcional del artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que el Instituto Federal Electoral es autoridad en la materia, que tiene a su cargo en forma integral y directa las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos; en relación con los artículos 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, inciso h) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable

de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que cuenta, entre sus atribuciones las de, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego al mismo Código, así como la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones contenidas en el señalado artículo 82 y las demás señaladas en el código electoral federal.

De ahí que, en caso de que su autoridad omitiera dejar sin efecto las afiliaciones realizadas de manera indebida por el Partido Revolucionario Institucional, no solo dejaría de cumplir con sus obligaciones Constitucionales y legales, sino con los fines que le confiere el artículo 69, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , en particular, contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

...

En mérito de lo expuesto, **pido se sirvan:**

PRIMERO.- Se inicie de inmediato el procedimiento y la investigación para la debida integración del expediente y la substanciación de la presente queja.

SEGUNDO.- Se reconozca la personería de quien suscribe y se tengan por autorizados a los profesionistas que se señalan en el proemio del presente escrito.

TERCERO.- Requerir la información y documentación que se estime procedente para la integración del expediente que corresponda y realizar las investigaciones correspondientes.

CUARTO.- Se dejen sin efecto todas y cada una de las afiliaciones que realizó el Partido Revolucionario Institucional con motivo de su campaña de credencialización denominada

‘Credencialízate y Gana’, por las razones expresadas en la parte final del presente curso.

QUINTO.- *Hechos los trámites de ley, se determine la responsabilidad y se aplique la sanción que en derecho proceda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incurrido en conductas prohibidas y faltas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Anexando las siguientes pruebas para acreditar los extremos de sus pretensiones:

- a) Copia simple de la nota periodística titulada “Prende la campaña de credencialización en Naucalpan”.
- b) Copia simple de la nota periodística titulada “Usa PRI credenciales para amarrar votantes”.
- c) Copia simple de una presunta propaganda electoral impresa en el Diario “Crónica” en su anverso, al reverso de la página aparece copia simple de la nota periodística “Rinde protesta nueva dirigencia del PRI municipal”.
- d) Impresión de la nota periodística titulada “Acapara PRI los espacios publicitarios”.
- e) Impresión de la nota periodística titulada “Regala PRI cemento a credencializados”.
- f) Cuadernillo con seis formas en las que se solicita datos de la credencial de elector.
- g) Copia certificada de nueve impresiones fotográficas.
- h) Dos ejemplares del periódico “Estado” de fechas siete y ocho de marzo de dos mil cinco.
- i) Un cinta de audio.

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil cinco, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2 y 4, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/012/2005**

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/CG/012/2005; emplazar al partido denunciado, para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como requerirle que en el mismo escrito con el que diera respuesta al emplazamiento, señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se dio la campaña de credencialización aportando un ejemplar de los formatos que brinda a la ciudadanía para obtener la credencial, original o copia certificada de los convenios o contratos que haya celebrado con otras personas a efecto de brindar beneficios a los portadores de la credencial y copia certificada del listado o base de datos de los ciudadanos a los cuales ha otorgado credenciales.

III. Mediante el oficio SJGE/038/2005, de fecha veintisiete de junio de dos mil cinco, suscritos por la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando anterior, notificado el día treinta del mismo mes y año, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le son imputados.

IV. Con fecha siete de julio de dos mil cinco, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos datados ese mismo día, suscritos por el C. Rafael Ortiz Ruiz, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este órgano constitucional autónomo, a través de los cuales formuló contestación al emplazamiento y al requerimiento realizado a su representado el día treinta de junio de ese mismo año, manifestando en su parte conducente, lo siguiente:

“Que en término de lo que dispone los artículos 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 14, 15 base I, inciso e) y base 2, inciso d) y e del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/012/2005**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar contestación a la improcedente, inoperante y frívola denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el órgano superior de dirección de este Instituto Federal Electoral, Dip. Horacio Duarte Olivares, ‘...por irregularidades y faltas administrativas y solicitud de investigación por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que esta sujeto el Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan...’ permitiéndome hacerlo en los siguientes términos:

Es prioritario por parte de esta representación, solicitar de los integrantes de la Junta General de Instituto Federal Electoral, analizar en primer término la procedencia o improcedencia de la presente queja y solicitud de investigación, por que como se podrá observar del escrito presentado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, se imputan actos atribuibles a un mi partido político con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, cuya queja fue presentada por el propio Partido de la Revolución Democrática mismo que resolvió por el Consejo General del organismo electoral ya citado, ya que en fecha 21 de marzo del año en curso, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano superior de dirección, presentó ante la oficialía de Partes de ese Instituto Electoral, un escrito por irregularidades y faltas administrativas por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Revolucionario Institucional, asignándose el número de expediente CG/JG/DI/06/0005, constancia que se agregan para que sean valoradas al momento de emitirse la determinación que recaiga al expediente en que se actúa, la cual se agrega como anexo número (DOS).

El planteamiento de la litis consistió básicamente en las actividades denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, imputadas a mi representada, al señalar que este se encontraba realizando una campaña de afiliación abierta a todos los ciudadanos del Estado de México, y que se coartaba el derecho de libre afiliación aduciendo en diversas consideraciones de derecho que se violentó la Constitución General en el artículo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/012/2005

41, fracción I, la Constitución Política local en el artículo 11, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 1, 5, 6, 33 y 36 por vulnerar grave y flagrantemente el secreto del voto, ejerciéndose violencia sobre el electorado, contestando en tiempo y forma en fecha 1º de abril del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General contestó. Lic. Luis César Fajardo de la Mora, la queja interpuesta en su contra por el propio Partido de la Revolución Democrática con registro ante dicho organismo electoral, argumentando, entre otras cosas, que la invitación a la ciudadanía mexiquense a afiliarse a la ideología política del Partido Revolucionario Institucional se encuentra apegada a lo mandado en las Constituciones General de la República y Política Local; la afiliación se ejerce de manera libre e individual respetando los principios constitucionales del artículo 90 en relación con el artículo 41 base I, párrafo segundo; las notas y comentarios periodísticos no pueden dejar constancia de infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional; el escrito de la quejosa sólo demuestra la mala interpretación de la norma que trata de realizar en sus hechos y consideraciones jurídicas, sobre todo en aquellos apartados en que dice soportarlo en los medios de convicción que en copia simple exhibe. Mismos que no pueden crear valor probatorio alguno, recayendo el Acuerdo No. 46, cuyos puntos de acuerdo son los siguientes:

ACUERDO

PRIMERO.- *El Consejo General aprueba en todos sus términos el Proyecto de Dictamen derivado del expediente CG/JG/DI/02/05 y su acumulado CG/JG/DI/06/05, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo formando parte integrante del presente acuerdo y como consecuencia;*

SEGUNDO.- *Se declaran infundados los razonamientos de hecho y de derecho vertidos por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, con base en los señalamientos vertidos en los Considerandos IV, V, VI, VII y VIII del proyecto de dictamen presentado por la Junta General y, en consecuencia se declara la inocencia del Partido Revolucionario Institucional sobre*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/012/2005**

las conductas que le fueron imputadas por los quejosos en el asunto de cuenta.

TERCERO.- *El Consejo General determina que no ha lugar a rendir parte a las autoridades competentes a efecto de que conozcan la probable comisión de delitos, en virtud de que del Proyecto de Dictamen presentado por la Junta General, no se desprende irregularidad alguna.*

CUARTO.- *Queda a salvo el derecho de los institutos políticos actores, para que lleven a cabo las acciones que consideren pertinentes y convenientes a su interés jurídico, respecto del presente Acuerdo.*

QUINTO.- *Remítase copia certificada de este Acuerdo y sus anexos a la Comisión de Fiscalización para su conocimiento de conformidad a lo expuesto en el Considerando VIII del Proyecto de Dictamen de la Junta General.*

Así las cosas, al haberse resuelto este planteamiento la presente solicitud de investigación deberá desecharse de plano por improcedente, a raíz de que de esta misma situación conoció y se pronunció el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que en ejercicio de las funciones consagradas por el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 78 y 95 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, mismos que en ámbito de competencia tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 95.- *El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:*

XIV. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a éste Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos:

Motivo por el cual se considera que la presente solicitud de investigación y queja administrativa presentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, resulta improcedente atenta al artículo 15 base 1,

inciso e) y base 2, inciso d) y e del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de la Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, el cual dispone:

Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal;

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

Sirva de referencia la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el texto:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. (Se transcribe)

Así las cosas, estamos en presencia de un acto que ha sido conocido por una autoridad administrativa eminentemente electoral, y que en ámbito de competencia conoció y resolvió sobre la queja y solicitud de investigación que nuevamente y de manera dolosa pretende hacer valer el representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante ese órgano central del Instituto Federal Electoral, misma que de conocerse nuevamente conculcaría el artículo 23 de la Constitución Política Mexicana; ahora bien, para el caso de que los integrantes de ese órgano central del Instituto Federal Electoral decidan entrar al fondo del presente asunto y se proceda a realizar el análisis de las consideraciones de hecho y de derecho, así como de las constancias que acompaña a la solicitud de investigación que nos ocupa, me permito ejercer el derecho concedido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y manifestar a favor de mi representada, lo siguiente:

EN CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS

RESPECTO AL SEÑALADO CON EL NÚMERO I

El primer hecho que se contesta es falso, dado que parte de puras especulaciones que no motivan su acreditación, ya que en ningún momento de su escrito prueba lo que en este apartado se combate, mucho menos cuando refiere que fueron utilizadas '90 unidades móviles y 300 promotores', ahora bien, los datos que refiere según la nota periodística publicada por el medio informativo 'REFORMA' desde luego que no se le puede conceder valor probatorio, toda vez que parte de una (sic) reportaje que incluso puede ser manipulado por el reportero de ese periódico, mas aún cuando los datos que arroja dicha (sic) no tiene sustento que lo soporte.

Atento a lo anterior el argumento vertido en el numeral I del capítulo de hechos, debe resultar inatendible para su estudio por parte de esta autoridad electoral, pues de su simple lectura se aprecia una serie de argumentos subjetivos, ilógicos e imprecisos, los cuales versan sobre desestimaciones que ni siquiera pueden considerarse como indicios suficientes para el inicio de la posible

investigación de irregularidades por la suposición de haber trastocado el orden jurídico, pues como se dijo anteriormente es el medio informativo quien en todo caso quien publica la nota informativa, no así el Partido Político que represento, por lo que la conducta que se atribuye, no puede hacerse como un señalamiento directo en contra de este, sirva como referencia la siguiente tesis:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (Se transcribe)

Concluyendo respecto a este hecho que se contesta cabe destacar que el señalamiento realizado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante este órgano superior de dirección, solo versa sobre apreciaciones subjetivas derivado de la publicación de una nota periodística a la cual no se le puede otorgar pleno valor probatorio, atento a las consideraciones que han quedado anteriormente señaladas, por lo que ante la ausencia de suficientes medios de convicción que pudieran sustentar lo aseverado por mi contraria y ante la falta de adminiculación con otras pruebas, el hecho que por este acto se combate y que se imputa en contra de mi representado, el Partido Revolucionario Institucional con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, resulta evidentemente inoperante.

RESPECTO AL SEÑALADO CON EL NÚMERO II

De conformidad con lo establecido por el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese mismo orden de ideas y tratándose para el caso que nos ocupa, una actividad relacionada por un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, cuyo financiamiento fue otorgado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, refiere el artículo 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que:

Artículo 12.- *Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

Así mismo, de conformidad con el 33 del Código Electoral del Estado de México, se establece que:

Artículo 33.- *Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por este Código.*

La afiliación a los partidos políticos será libre e individual.

En base a las disposiciones antes descritas, se puede concluir que la afiliación por parte de los ciudadanos a los partidos políticos se efectúa de manera libre e individual, soportado ello en la idea de que los partidos políticos, como entidades de interés público y para el logro de sus fines constitucionales y legales, se les permite reunir a los ciudadanos que tienen una ideología política afín, para procurar involucrarlos de manera más significativa en la vida del pueblo, ante un sistema democrático como el nuestro; ahora bien, tomando en cuenta que el ciudadano acude a este instituto político a tramitar su credencial por simpatía a esta corriente política, aquel en ningún momento asistió de manera obligada o forzosa, pues el hecho de que acudió a gestionarla, ni siquiera permitió suponer que necesariamente se le pudiera estar condicionando

para que sea objeto de dativa a beneficio alguno; así mismo, si para el caso se plantea que se alterna de un programa de afiliación, se puede fortalecerse la idea de que cuando una persona decida voluntariamente afiliarse a un partido político, esta lo hace de manera libre e individual, adquiriendo derechos y obligaciones, dependiendo de los Documentos Básicos de cada organización política, lo que no constituirá motivo de sanción alguna, mucho menos el partido político que represento.

En lo particular, para el caso de este Instituto Político, el artículo 54 de nuestros Estatutos preceptúa que podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente para esa Entidad Federativa y nuestros Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos, por lo que aun cuando refiera mi contraria lo relativo a la 'cédula de afiliación' o a la facciosa llamada telefónica, a este argumento no se le puede conceder valor probatorio alguno en virtud de que no manifiesta la forma en como le afecta o pretende hacer valer que se infringe la norma legal, mucho menos cuando cita diversas disposiciones legales que ni siquiera permiten establecer que se esta en presencia de alguna violación a las leyes electorales previamente establecidas, por lo que este hecho de igual manera deberá ser declarado como infundado, en el entendido que el programa de credencialización que llevó a cabo el Partido Revolucionario Institucional con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, solo pretendió promover la participación del pueblo en la vida democrática del país atendiendo a la garantía consagrada en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE DERECHO.

Con independencia de la cita de diversos artículos que refiere mi contraria y que por tratarse de disposiciones legales no se combaten por no ser sujetos a prueba, ahora bien, en relación a los argumentos ahí vertidos me permito manifestar lo siguiente:

La campaña de credencialización implementada por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, tuvo como fin cumplir con la obligación legal consignada tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según puede observarse en el artículo 38, base I, inciso c) así como en el Código Electoral del Estado de México, por lo que es de afirmarse, que cumplió con los siguientes supuestos que constituyen una garantía legal.

- ✓ *Que la afiliación se realizó de manera libre e individual a un partido político.*
- ✓ *Que la identificación partidista, permitió al solicitante una participación activa en acciones presentes y futuras del instituto político.*
- ✓ *Al solicitar el ciudadano la credencial y otorgársela el partido político, no existió la promoción ni la coacción del voto.*
- ✓ *La credencial es un documento que en dado caso, da certeza el ciudadano sobre su afiliación y pertenencia a un instituto político, y además es gratuita.*
- ✓ *Permitió al partido político contar con un padrón confiable de afiliados y/o simpatizantes.*
- ✓ *El programa tuvo por fin, involucrar al ciudadano en la participación de la vida política de nuestra entidad.*
- ✓ *Se trató de una actividad ordinaria del partido político, que implicó la correcta utilización del financiamiento público.*

Bajo este contexto, la campaña de credencialización de la que se duele el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra totalmente apegada a derecho y por tanto, no se viola ningún precepto legal, agregando que los gastos que de este programa se originaron fueron producto del financiamiento que se le otorgó al Partido Revolucionario Institucional con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, mismos que se harán del conocimiento de esta autoridad administrativa, atento a los plazos establecidos en el propio Código Electoral del Estado de México.

Así mismo, deberán ser desestimados los argumentos vertidos en este capítulo que se combate, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante

Propietario, solo refiere suplementos informativos sin siquiera relacionarlos con otro medios (sic) de prueba que en todo caso pudieran crear convicción en el ánimo del juzgador para determinar la posibilidad de infracciones a la norma electoral: reiterando que las notas periodísticas para que sean debidamente valoradas, deberán de acompañarse de otros medios de prueba, pues solo se demuestran las publicaciones de esa notas informativas la información que nace de la redacción de esos medios informativos, los cuales ni siquiera en su conjunto se les puede otorgar pleno valor probatorio, por lo que no existe viabilidad jurídica, para que este hecho se considere verosímil y susceptible de constituir una falta sancionada por la ley, dado que no se pueden relacionar directamente ni se pueden vincular a mi representada de la forma en que se señala en la queja que se contesta. En ese orden de ideas, el hecho que se contesta resulta falso y tendencioso por cuanto al contenido y a su alcance legal que pretende darle el quejoso, tomando como punto de partida que el programa de credencialización que realizó mi representado, se encontraba permitido dentro de la realización de las actividades permanentes de este instituto político, apoyado en el disfrute libre de las prerrogativas que se le (sic) a este Partido Político, comprendidas ellas dentro del supuesto que previene el artículo 57 fracción I, 58 fracción I, inciso a), y fracción II inciso A), del Código Electoral del Estado de México, por lo que resulta incongruente que a las probanzas que ofrece mi contraria se le pretenda dar valor probatorio para acreditar sus argumentos subjetivos, por consecuencia deberá desestimarse lo que pretende acreditar con las notas periodísticas que ofrece por la falta de veracidad, incongruencia y manipulación que hace de las mismas, como ha quedado puntualizado anteriormente.

Atento a lo anterior, se precisa que toda persona que acudió a solicitar su credencial a los distintos módulos de credencialización de mi Partido Político, lo fue para ejercer su derecho que se le concede a todos ciudadanos mexicanos para afiliarse de manera libre e individual a los partidos políticos, es decir, uno de los derechos que configuran el statuts de los ciudadanos mexicanos, es precisamente el de afiliación como derecho de asociación política, entendiéndose como la potestad de formar parte de estos, lo cual constituye sin lugar a dudas, un prerrequisito para ejercer

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/012/2005**

de manera efectiva su libertad de asociación política y, en particular, de afiliación político-electoral, con el objeto de que pueda decidir libremente afiliarse o no a determinado partido político, por lo que de ninguna manera se vulnero el principio de libre afiliación como cita mi contraria.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple del escrito de queja dirigido al Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, signado por la C. Juana Bonilla Jaime, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintiuno de marzo de dos mil cinco.
- b) Copia simple del escrito de contestación, dirigido al Licenciado José Juan Gómez Urbina, Presidente de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintinueve de marzo de dos mil cinco, suscrito por el C. Luis Cesar Fajardo de la Mora, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- c) Copia certificada del Acuerdo número cuarenta y seis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo al Dictamen sobre la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en contra de actividades realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, recaído en los expedientes CG/JG/DI/02/2005 y CG/JG/DI/06/2005 acumulados.

V. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil cinco, la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó requerir de nueva cuenta al partido denunciado en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que tuvo lugar la campaña de credencialización, aportando un ejemplar de los formatos que brinda a la ciudadanía para obtener la credencial, original o copia certificada de los convenios o contratos que haya celebrado con otras personas a efecto de brindar beneficios a los portadores de la credencial y copia certificada del listado o base de datos de los ciudadanos a los cuales ha otorgado credenciales.

VI. Mediante el oficio SJGE/077/2005, de fecha diecinueve de agosto de dos mil cinco, notificado el día veintiséis del mismo mes y año, se requirió al partido denunciado de conformidad a lo ordenado en el acuerdo señalado en el párrafo anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/012/2005**

VII. Con fecha dos de septiembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este Instituto el escrito de la misma fecha, signado por el C. Rafael Ortiz Ruiz, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta Institución, mediante el cual dio contestación al requerimiento señalado en el resultando V de este fallo.

VIII. Por acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito referido en el párrafo que antecede, ordenando girar atento oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México y al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que remitieran copias certificadas de las resoluciones recaídas a los recursos en los que se refería la campaña de credencialización.

IX. Con fechas dieciséis, diecinueve y veinte de enero de dos mil seis, se recibieron en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, las resoluciones solicitadas de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

X. Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidas las resoluciones indicadas en el párrafo anterior y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. A través de las cédulas de notificación y los respectivos oficios números SJGE/421/2005 y SJGE/422/2005, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del

Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional el acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XII. Mediante escritos de fechas diez y doce de mayo de dos mil seis, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, dieron contestación a la vista formulada por esta autoridad mediante el acuerdo referido en el párrafo anterior.

XIII. Mediante proveído de fecha trece de septiembre de dos mil seis, la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer

las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, debe decirse que el partido denunciado pretende hacer valer como causas de improcedencia, las que a continuación se sintetizan:

- A)** La que se desprende del artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que estima que la queja planteada en su contra adolece de frivolidad, toda vez que, según su dicho, los hechos expuestos por el denunciante son intrascendentes, superficiales y ligeros, y no fueron ofrecidas pruebas idóneas ni eficaces para sustentar la procedencia de la queja.
- B)** Las que se desprenden del artículo 15, párrafo 2, incisos d) y e) del ordenamiento citado en el párrafo anterior, en virtud de que los hechos denunciados guardan identidad con los que fueron objeto de conocimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de la resolución recaída al expediente identificado con el número CG/JG/DI/06/2005, mismo que fue integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional por la comisión de presuntas irregularidades administrativas e incumplimiento grave de obligaciones constitucionales.

En **primer** término, procede entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **A)** que antecede.

De conformidad con lo anterior, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, mismo que a la literalidad establece lo siguiente:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)”

Al respecto, debe decirse que la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática no puede estimarse frívola, en virtud de que en la misma se plantean conductas y hechos atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la implementación de una campaña de “credencialización” que tuvo como finalidad la afiliación de los particulares a dicho partido, sin proporcionarles información suficiente relacionada con los documentos básicos de ese instituto político, ni respecto de los derechos y obligaciones que contraían las personas que decidían formar parte de dicha campaña, a través de la obtención de la credencial en cuestión, hechos que de acreditarse podrían constituir violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, conviene recordar el contenido de la tesis sostenida por el otrora Tribunal Federal Electoral, misma que a continuación se transcribe:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino, lo que implica que para que una queja pueda ser considerada con ese carácter, ésta debe resultar notoriamente intrascendente, es decir, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaran a acreditar, por la subjetividad que revistan, no impliquen violación a la normatividad electoral, lo que no sucede en la especie.

Por otra parte, debe decirse que, contrario a lo sostenido por el denunciado, el quejoso aportó tanto pruebas como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó a su escrito inicial, en vía de prueba, los siguientes documentos: cinco notas periodísticas, nueve fotografías y un audio casete; elementos que permitirán conocer o inferir la vinculación del Partido Revolucionario Institucional con la conducta denunciada.

Finalmente, se debe puntualizar que la queja que nos ocupa, contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa y ofrece pruebas relacionadas con los hechos denunciados, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión, toda vez que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia bajo análisis hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

En **segundo** lugar, procede dilucidar respecto de las causales de improcedencia hechas valer por el partido denunciado, sintetizadas en el inciso **B)** que antecede, las cuales se hacen consistir en que los hechos denunciados guardan identidad con los que fueron objeto de conocimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de la resolución recaída al expediente identificado con el número CG/JG/DI/06/2005, mismo que fue integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional por la comisión de presuntas irregularidades administrativas e incumplimiento grave de obligaciones constitucionales, lo que, a decir, del quejoso, integra las causales de improcedencia contenidas en el artículo 15 párrafo 2, incisos d) y e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución

del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal;

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y;

(...)"

Al respecto, debe decirse que en el presente asunto devienen inoperantes las causales de improcedencia en comento, toda vez que esta autoridad tiene facultades para conocer de los hechos, no obstante que los mismos presuntamente se hayan verificado en el Estado de México.

Lo anterior es así, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 41 la existencia y regulación de los partidos políticos nacionales, reservando a la ley reglamentaria (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) la facultad de normar lo relativo a la intervención de éstos en los procesos electorales de carácter federal.

La materia electoral estatal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 116 constitucionales, queda reservada para las entidades federativas, en tanto que no existen facultades otorgadas a la federación para intervenir en materia electoral estatal, existiendo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 constitucional, la posibilidad de que los partidos políticos nacionales puedan intervenir en los comicios locales, viéndose en consecuencia inmersos en actividades político-electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, cuando un partido político nacional participa en una elección estatal o municipal, debe ceñir su conducta a las disposiciones legales que la entidad federativa haya creado para tales fines, sin que ello suponga que las normas de carácter federal sean susceptibles de ser inobservadas, pues una conducta puede constituir, simultáneamente, infracciones tanto a las leyes federales, cuanto a las leyes locales.

En esta tesitura, debe decirse que el Instituto Federal Electoral es el órgano al que le corresponde vigilar y aplicar las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que norma la conducta de los partidos políticos nacionales. Asimismo, dentro de su competencia está el vigilar la conducta de los partidos políticos nacionales cuando se encuentran actuando en comicios estatales y/o municipales, siempre y cuando la misma constituya o pueda constituir violaciones a la normatividad electoral federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis relevante, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES.—*El régimen jurídico creado para regular de modo prioritario y preponderante, los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los partidos políticos nacionales, se encuentra previsto directamente en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación federal contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en otros ordenamientos, y no en las legislaciones estatales o del Distrito Federal. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fijan las bases relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos nacionales, se determinan sus fines y prerrogativas, y se reserva a la ley secundaria la determinación de las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; estas bases constitucionales revelan que, en principio, todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativas y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales, se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo, como en los demás ramos. En ejercicio de esas atribuciones constitucionales, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reglamenta las bases generales del sistema electoral federal, incluidas las relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas. De lo antes expuesto se puede concluir que, en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal*

de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema integral regulatorio de los partidos políticos nacionales. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que la existencia de los partidos políticos trasciende al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, por lo que es innecesario que en la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas o del Distrito Federal, se establezcan disposiciones referidas a la existencia de los partidos políticos nacionales, debiéndose limitar a incluir las reglas que estimen necesarias para dar cauce y orden a las relaciones que necesariamente se entablan entre las autoridades locales y los partidos políticos nacionales, con la intervención de éstos en las actividades y órganos electorales de tales entidades y en los procesos electorales que organizan, llevan a cabo, vigilan y controlan dichas autoridades, todo esto sin interferir con la normatividad federal que contiene el estatuto jurídico integral de las citadas asociaciones de ciudadanos; de manera que, en las leyes del Distrito Federal y en las de los Estados no tiene por qué existir una regulación completa de todo lo concerniente a los partidos políticos nacionales, porque este objetivo corresponde a las leyes nacionales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 111-112, Sala Superior, tesis S3EL 032/2001.

”

Conforme a lo anterior, queda claro que la sujeción de los partidos políticos al fuero federal, particularmente a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/012/2005

legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto, en virtud de que la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, por lo que es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Ahora bien, en el presente asunto, el partido denunciante hizo del conocimiento de esta autoridad, la realización de una campaña de “credencialización” por parte del Partido Revolucionario Institucional, presuntamente violatoria de los artículos 9, párrafo 1, 35, fracción III y 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 3; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a), e) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que constituye materia de conocimiento de esta autoridad, con independencia del lugar en que se hayan verificado los hechos en cuestión, así como de las autoridades que se hubiesen podido haber pronunciado al respecto.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que los hechos materia de la presente denuncia fueron objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa electoral del Estado de México, así como del Tribunal Electoral de dicha entidad, dentro del expediente identificado con el número JI/12/2005 y su acumulado JI/13/2005 e incluso por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución recaída al juicio identificado con el número de expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005, lo que no es óbice para la válida constitución del presente asunto, ya que como se verá líneas adelante dichos fallos tuvieron como finalidad determinar si los hechos en cuestión vulneraron la normatividad electoral estatal o si los mismos afectaron o no la validez del proceso electoral de la entidad en cuestión y no así la existencia de probables violaciones a la normatividad electoral federal vigente.

4.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido Revolucionario Institucional violentó las disposiciones contenidas en los artículos 9, párrafo 1, 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 3; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a), e) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la implementación de una campaña de credencialización denominada “credencialízate y gana”, desplegada principalmente, en el Estado de México

durante los meses de enero a marzo del año 2005, para afiliar ciudadanos al mencionado partido.

Al respecto, debe decirse que los motivos de inconformidad que pretende hacer valer el quejoso, pueden sintetizarse en los que se enumeran a continuación:

- A)** La realización de afiliaciones colectivas.
- B)** Como consecuencia del agravio sintetizado en el inciso precedente, violación al libre ejercicio del derecho de afiliación que tienen los ciudadanos para incorporarse a algún partido político, toda vez que en la campaña de credencialización denunciada, se ofrecieron beneficios comerciales al momento de solicitar la credencial respectiva, sin proporcionar información relativa a los documentos básicos del partido quejoso ni en cuanto a los derechos y obligaciones que derivan de la afiliación al instituto político en comento,
- C)** La probable presión o coacción que la estructura del Partido Revolucionario Institucional, ejerza sobre los ciudadanos que obtuvieron su credencial de afiliación,
- D)** Violación a las normas estatutarias de afiliación del Partido Revolucionario Institucional, y

Bajo estas premisas, el quejoso solicitó a esta autoridad, lo siguiente:

- a) Dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, a efecto de que se conozca con claridad el origen y destino de los recursos empleados en la campaña de credencialización aludida, y
- b) De resultar fundado el actual procedimiento, dejar sin efectos todas y cada una de las afiliaciones que realizó el Partido Revolucionario Institucional con motivo de la campaña de credencialización de mérito.

En **primer** término, conviene decir que esta autoridad tiene por acreditada la existencia de la campaña de credencialización denominada “credencialízate y gana”, desplegada por el partido denunciado, principalmente en el territorio del Estado de México, durante los meses de enero a marzo del año 2005, con motivo

del proceso electoral que tuvo lugar en dicha entidad, en virtud de que la realización de la citada campaña de credencialización no fue controvertida por el denunciado, además de constituir un hecho público y notorio que no se encuentra sujeto a prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 25

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

(...)”

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de mérito (elementos probatorios aportados por el quejoso, así como de la respuesta al emplazamiento producida por el denunciado), esta autoridad arriba a la convicción de que los hechos denunciados (campaña de credencialización), efectivamente, fueron realizados por el Partido Revolucionario Institucional, principalmente dentro del territorio del Estado de México y que los mismos fueron de conocimiento público.

Realizadas las consideraciones anteriores, procede dilucidar los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **A) y B)** que anteceden, relativos a que el Partido Revolucionario Institucional violentó las disposiciones contenidas en los artículos 9, párrafo 1, 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 3; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a), e) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la implementación de la campaña de credencialización desplegada principalmente en el Estado de México para afiliar a particulares al mencionado partido, toda vez que en la campaña de credencialización denunciada, se ofrecieron beneficios comerciales al momento de solicitar la credencial respectiva, sin proporcionar información relativa a los documentos básicos del partido quejoso ni en cuanto a los derechos y obligaciones que derivan de la afiliación al instituto político en comento, lo que a decir de la parte quejosa, implica la realización de afiliaciones colectivas, mismas que se encuentran prohibidas.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los dispositivos constitucionales y legales mencionados en el párrafo precedente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

(...)

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

Artículo 41.- (...)

I. (...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(...)”

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES,**

“Artículo 4

(...)

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

Artículo 5

1. *Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente.*

(...)

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;*

b) *Abstenerse a recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*

(...)

e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*

f) *Mantener el funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*

(...)

r) *Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y*

o) *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público excesivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;*

(...)'

De los dispositivos transcritos, se desprende el marco normativo al que debe ceñirse el ejercicio del derecho de afiliación que tienen los ciudadanos para incorporarse a algún partido político, así como el respeto y protección que deben procurar las autoridades y partidos políticos al consabido derecho.

En esta tesitura, se debe tener presente que uno de los derechos que configura el status de los ciudadanos mexicanos es el de afiliación, que se refiere a la prerrogativa de asociarse **libre e individualmente** a la organización política de su preferencia; este derecho fundamental se encuentra consagrado constitucionalmente y faculta a su titular **para afiliarse de forma libre e individual** a un determinado partido político o agrupación política, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.—*El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo*

*cierto es que **el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios** y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente, mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, **el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse**. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se

confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.”

De lo anterior, se puede deducir que el ciudadano mexicano tiene la facultad de obrar o no, lo que en el ámbito del derecho fundamental de afiliación político electoral (en su primer aspecto, afiliación) se traduce en la intención de solicitar su integración al partido político de su preferencia.

Así, la situación óptima en el ejercicio del derecho de afiliación en comento, se debe traducir en que la solicitud de afiliación a un partido político que realice un ciudadano, se encuentre sustentada en el análisis informado que haga de las opciones políticas existentes, para que esto le permita decidirse por la que se adecue a sus inclinaciones políticas, en virtud de su contexto social, económico, étnico, etcétera.

Esto es así, porque sólo de esa manera podría entenderse, que un ciudadano actúa con **libertad** (ejercicio de su potestad de obrar) al solicitar su integración a un partido político.

En tales condiciones es lógico pensar que, para captar afiliados, los partidos políticos deberán desplegar las actividades necesarias, a fin de exponer a la ciudadanía sus documentos básicos, objetivos, programas de acción, etcétera, para que de manera informada, si así lo desea, el ciudadano pueda decidir libremente a qué opción solicita su integración, de entre los diferentes partidos políticos existentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/012/2005**

Por otra parte, no pasa inadvertido que el artículo 41 constitucional en la parte citada preceptúa, que la afiliación será **individual**, lo cual debe entenderse como personal, esto es, que cada ciudadano, por sí mismo, deberá manifestar su voluntad de pertenecer a un determinado partido político.

A este respecto debe asentarse, que tal exigencia tiende a evitar uno de los vicios que pueden afectar a la democracia, consistente en la afiliación colectiva, la cual debe leerse como la afiliación automática de un ciudadano a un determinado partido político, por la sola pertenencia a una institución, empresa, sindicato, etcétera.

Esto con independencia de las inclinaciones políticas de la persona que es afiliada automáticamente, y en franca violación al derecho fundamental de afiliación político-electoral, que asiste a todo ciudadano mexicano.

Sobre la base de estas consideraciones es posible concluir en síntesis, que el artículo 41 de nuestra Carta Magna, en su parte conducente, establece la base sobre la que debe erigirse ese derecho fundamental, en función del respeto a la libertad (entendida como potestad para obrar) y decisión individual.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en atención a que si bien obra en autos del expediente de cuenta, que el partido denunciado realizó una campaña de credencialización conocida como “afílate y gana”, con el propósito de afiliar ciudadanos, valiéndose del uso de medios masivos de comunicación, lo cierto es que esta autoridad no posee información, ni pruebas, ni indicios que permitan llegar a la conclusión de que las afiliaciones realizadas fueron de carácter colectivo.

Esto es, el hecho de que la campaña “credencialízate y gana” se realizará en un marco territorial amplio con un número considerable de personas y, aunque la voluntad de los ciudadanos que acudieron a ella se pudiera haber visto viciada por el ofrecimiento de beneficios comerciales, esto no significa que se haya realizado de manera colectiva.

En esa tesitura, se arriba a la convicción que el Partido Revolucionario Institucional no afectó el derecho de afiliación que preserva la normatividad electoral federal, en cuanto al aspecto de la individualidad que debe distinguir su ejercicio, en virtud de que no obra en poder de esta autoridad, elemento alguno que permita establecer que el referido denunciado, se haya valido de estrategias en las que de manera automática, sin mediar la voluntad de los ciudadanos a los

que se dirigió la campaña de credencialización, hubiera afiliado a algún grupo de personas.

De lo expresado hasta este punto, resulta procedente declarar **infundada** la presente queja respecto del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** de la presente considerando, relativo a la supuesta afiliación colectiva, presuntamente perpetrada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de la implementación de la campaña de credencialización, denominada “credencialízate y gana”, realizada principalmente dentro del territorio del Estado de México durante el año 2005.

Ahora bien, las consideraciones apuntadas respecto de la inexistencia de violaciones relacionadas con el derecho de afiliación, en cuanto al aspecto de **individualidad** que debe distinguir su ejercicio, presuntamente cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, no constituyen obstáculo para que esta autoridad proceda a determinar si, a través de la multicitada campaña de credencialización, fue vulnerado el derecho de afiliación en comento, en relación con el aspecto de **libertad** que debe distinguir su ejercicio por parte de los ciudadanos.

En este orden de ideas, debe decirse que de las constancias que obran en poder de esta autoridad, particularmente, del contenido de la sentencia recaída a los Juicios de Revisión Constitucional identificados con los números de expediente SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005, interpuestos por las Coaliciones PAN-Convergencia y Unidos Para Ganar, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se obtiene convicción respecto de que el Partido Revolucionario Institucional ofreció a la ciudadanía una serie de beneficios de carácter económico y comercial como una forma de incentivar la obtención de la credencial que acreditaría a los interesados como afiliados a ese instituto político.

No obstante lo anterior, conviene señalar que no existe elemento alguno que permita a esta autoridad establecer siquiera indiciariamente, que la voluntad de los ciudadanos afiliados obedeció exclusiva y necesariamente a los ofrecimientos económicos en cita, o bien, que dichos ciudadanos afiliados hubiesen sido presionados.

Así las cosas, toda vez que resulta incuestionable que el partido denunciado ofreció como parte del programa de credencialización denominado “credencialízate y gana”, beneficios económicos y comerciales a la ciudadanía al

momento de solicitar su credencial respectiva, dicha situación debe estimarse como una irregularidad, que transgrede el derecho político fundamental de afiliación, porque en lugar de que a los ciudadanos se les proporcionaran datos inherentes a los documentos básicos, objetivos, programas de acción, etcétera, para que informaran su decisión, les fueron ofrecidos beneficios, que no son aptos para que realicen el análisis informado correspondiente, entre las diversas opciones políticas que existen en nuestro sistema de partidos políticos.

No es obstáculo a esta conclusión, que en el mejor de los casos, antes de la implementación de ese programa, el Partido Revolucionario Institucional hubiera realizado actividades para captar afiliados, mediante la exposición de sus documentos básicos, objetivos, programas de acción, etcétera, ya que tal actuar precedente no anula la irregularidad en que incurrió, por la forma en que implementó el programa “credencialízate y gana”.

En consecuencia es posible determinar, que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en una irregularidad, por la forma en que implementó dicho programa, lo cual transgrede el derecho fundamental de afiliación político-electoral en el aspecto de libertad que debe distinguir su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída a los Juicios de Revisión Constitucional identificados con los números de expediente SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005, interpuestos por las Coaliciones PAN-Convergencia y Unidos Para Ganar, cuyo contenido, en lo que interesa establece lo siguiente:

“(…)

2. En relación con el programa de credencialización.

(…)

Respecto a esas consideraciones, no está a debate que el tribunal responsable reconoció, como lo afirma la coalición PAN-Convergencia, que está acreditada la existencia del programa ‘credencialízate y gana’, implementado por el Partido Revolucionario Institucional; que dicho partido ofreció una serie de beneficios al momento de solicitar la credencial, y que la invitación a credencializarse se efectuó con antelación al inicio del periodo legal para llevar a cabo las campañas electorales.

(...)

Los aspectos de las consideraciones citadas que no están a debate permiten determinar, que el programa 'credencialízate y gana', sí debe estimarse como un acto irregular, por las razones siguientes.

(...)

2) El programa tuvo como finalidad incrementar el número de sus afiliados.

(...)

Tienen razón las actoras por cuanto hace a que se transgrede el principio de afiliación libre e individual.

El artículo 41, base I, segundo párrafo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa a la letra: "Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos".

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que en ejercicio del derecho fundamental de afiliación político-electoral, el ciudadano puede afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación, o incluso desafiliarse.

Tal como se puede apreciar en la tesis de jurisprudencia consultable en la Compilación Oficial 'Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005' tomo jurisprudencia, a páginas 87 y 88.

'DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES'. (Se transcribe)

El ciudadano mexicano tiene la facultad de obrar o no, que en el ámbito del derecho fundamental de afiliación político electoral (en su primer aspecto, afiliación) se traduce en la intención de solicitar su integración al partido político de su preferencia.

Lo óptimo es que la solicitud del ciudadano se sustente en el análisis informado que haga de las opciones políticas existentes, para que esto le permita decidirse por la que se adecue a sus inclinaciones políticas, en virtud de su contexto social, económico, étnico, etcétera.

Esto es así, porque sólo de esa manera podría entenderse, que un ciudadano actúa con libertad (ejercicio de su potestad de obrar) al solicitar su integración a un partido político.

En tales condiciones es lógico pensar que, para captar afiliados, los partidos políticos deberán desplegar las actividades necesarias, a fin de exponer a la ciudadanía sus documentos básicos, objetivos, programas de acción, etcétera, para que de manera informada, si así lo desea, el ciudadano pueda decidir libremente a qué opción solicita su integración, de entre los diferentes partidos políticos existentes.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el artículo 41 constitucional en la parte citada preceptúa, que la afiliación será individual, lo cual debe entenderse como personal, esto es, que cada ciudadano, por sí mismo, deberá manifestar su voluntad de pertenecer a un determinado partido político.

A este respecto debe asentarse, que tal exigencia tiende a evitar uno de los vicios que pueden afectar a la democracia, consistente en la afiliación colectiva, la cual debe leerse como la afiliación automática de un ciudadano a un determinado partido político, por la sola pertenencia a una institución, empresa, sindicato, etcétera; sin que éste sea el supuesto analizado en el caso concreto.

Esto con independencia de las inclinaciones políticas de la persona que es afiliada automáticamente, y en franca violación al derecho fundamental de afiliación político-electoral, que asiste a todo ciudadano mexicano.

Sobre la base de estas consideraciones es posible concluir en síntesis, que el artículo 41 de nuestra Carta Magna, en su parte conducente, establece la base sobre la que debe erigirse ese

derecho fundamental, en función del respeto a la libertad (entendida como potestad para obrar) y decisión individual.

En el caso concreto, la autoridad responsable determina a la letra: ‘...que, si bien existió ofrecimiento por parte de dicho partido de una serie de beneficios al momento de solicitar la supradicha credencial, no existe medio probatorio con el que se acredite que la voluntad de los ciudadanos afiliados obedeció a esta última circunstancia o que fueron presionados’.

Esta afirmación y el análisis de los agravios que ahora se estudian permiten establecer, que no existe controversia respecto a que, en el programa ‘credencialízate y gana’, se ofrecieron beneficios al momento de solicitar la respectiva credencial.

Esta situación por sí misma debe estimarse como una irregularidad, que transgrede el derecho político fundamental de afiliación, porque en lugar de que a los ciudadanos se les proporcionaran datos inherentes a los documentos básicos, objetivos, programas de acción, etcétera, para que informaran su decisión, les fueron ofrecidos beneficios, que no son aptos para que realicen el análisis informado correspondiente, entre las diversas opciones políticas que existen en nuestro sistema de partidos políticos.

No es obstáculo a esta conclusión, que en el mejor de los casos, antes de la implementación de ese programa, el Partido Revolucionario Institucional hubiera realizado actividades para captar afiliados, mediante la exposición de sus documentos básicos, objetivos, programas de acción, etcétera, ya que tal actuar precedente no anula la irregularidad en que incurrió, por la forma en que implementó el programa ‘credencialízate y gana’.

En consecuencia es posible determinar, que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en una irregularidad, por la forma en que implementó dicho programa, lo cual transgrede el derecho fundamental de afiliación político-electoral.

(...)”

En mérito de lo expresado hasta este punto, resulta procedente declarar **fundado** el motivo de agravio sintetizado en el inciso **B)** de la parte inicial del presente considerando, relativo a la vulneración del derecho de libre afiliación político-electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional en la implementación de la campaña de credencialización denominada “credencialízate y gana”, principalmente, en el territorio del Estado de México durante los primeros meses del año 2005.

En **segundo** lugar, corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **C)** de la parte inicial del presente punto considerativo, relacionado con la probable presión o coacción que la estructura del Partido Revolucionario Institucional, ejerza sobre los ciudadanos que obtuvieron su credencial de afiliación con motivo de la campaña de credencialización denominada “credencialízate y gana”, implementada por el Partido Revolucionario Institucional, principalmente, en el territorio del Estado de México durante los primeros meses del año 2005, antes referida.

Al respecto, esta autoridad estima que el motivo de inconformidad en estudio deviene **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, debe decirse que el quejoso acude ante esta autoridad a denunciar un acto futuro de realización incierta, toda vez que, desde su percepción, el Partido Revolucionario Institucional podría utilizar los datos de los ciudadanos que obtuvieron su credencial de afiliados a dicho instituto político con motivo de la campaña de credencialización denominada “credencialízate y gana”, con la finalidad de presionarlos o coaccionarlos a sufragar a favor de dicho partido en otros procesos electorales, sin aportar elemento objetivo alguno que permita a esta autoridad obtener con un grado de certeza razonable, siquiera un indicio de que tal situación se ha verificado o que, dentro de un esquema lógico y racional, sería indubitable que sucediera en perjuicio de alguno de los valores o principios que debe tutelar esta autoridad.

En consecuencia y toda vez que las afirmaciones que sustentan el motivo de inconformidad bajo análisis tienen como único sustento, las apreciaciones subjetivas del impetrante, cuya materialización se encuentra supeditada a una condición resolutoria que resulta fácticamente imprevisible, resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad bajo análisis.

En **tercer** término, corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **D)** de la parte inicial del presente punto considerativo, relacionado con la presunta violación a las normas estatutarias de afiliación del Partido Revolucionario Institucional, por virtud de la implementación de la campaña de credencialización denominada “credencialízate y gana”, en el territorio del Estado de México durante los primeros meses del año 2005.

Al respecto, esta autoridad estima que el motivo de inconformidad en estudio debe **sobreseerse**, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer lugar conviene tener presente el contenido de los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 15, párrafo 2, inciso b), y 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;

(...)

Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico;

(...)

Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;*

(...)"

De conformidad con lo previsto por los artículos transcritos, se obtiene que para determinar la procedencia de una queja o denuncia genérica en materia electoral que verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, no basta con que el promovente suponga tener interés jurídico, sino que dicho interés jurídico debe encontrarse directamente afectado por el objeto de la denuncia, es decir, el quejoso tiene la obligación de esgrimir la infracción de algún derecho sustancial, así como de demostrar que la intervención de la autoridad resulta necesaria y útil para disuadir esa conculcación.

En ese tenor, es claro que no basta con considerar que se está siendo o se puede ser afectado o privado de derechos político electorales para tener por acreditado el interés jurídico, sino que es necesario que la afectación o privación de la que se duela el quejoso sea real, determinada o determinable, ya que de lo contrario esa denuncia, como sucede en la especie, queda en una mera apreciación subjetiva, sin que exista una afectación o privación personal y directa.

De esta guisa, debe decirse que el Partido de la Revolución Democrática carece de interés jurídico para promover la presente queja, ya que del contenido de su escrito inicial se desprende que la acción que pretende deducir en contra del Partido Revolucionario Institucional, tiene como origen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivadas de la

trasgresión de algunas de las normas que rigen la vida interna de dicho instituto político.

En efecto, el quejoso aduce que el Partido Revolucionario Institucional infringió lo dispuesto por el artículo 38, incisos a) y e) del código comicial, mismos que establecen lo siguiente:

‘Artículo 38

1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

Como se aprecia, el quejoso atribuye al denunciado una serie de violaciones a la normatividad electoral federal vinculadas con el cumplimiento de las normas que rigen la vida interna del partido denunciado, particularmente, aquellas que tienen que ver con la observación de sus normas de afiliación.

En esta tesitura y con independencia de que el denunciado haya violado o no sus estatutos con la implementación de la campaña de credencialización denominada “credencialízate y gana”, tal circunstancia no es susceptible de irrogarle perjuicio alguno al Partido de la Revolución Democrática ni al interés público que todo partido político está llamado procurar.

En este sentido, es inconcuso que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya transcrito, el Partido de la Revolución Democrática carece de elementos para acreditar su interés jurídico y, más aún, su pertenencia al instituto político denunciado, lo cual constituye, por disposición

expresa del artículo que nos ocupa, un requisito indispensable de procedencia de cualquier queja genérica electoral, relacionada con presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido o agrupación política.

En conclusión, procede **sobreseer** el motivo de inconformidad bajo análisis, en atención a la configuración de la causal prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 15, párrafo 2, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, conviene dilucidar respecto de las dos solicitudes formuladas a esta autoridad por el quejoso en su escrito inicial, mismas que se sintetizan de la siguiente forma:

- a) Dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, a efecto de que se conozca con claridad el origen y destino de los recursos empleados en la campaña de credencialización denominada “credencialízate y gana”, y
- b) De resultar fundado el actual procedimiento, dejar sin efectos todas y cada una de las afiliaciones que realizó el Partido Revolucionario Institucional con motivo de la campaña de credencialización de mérito.

Al respecto, conviene precisar que en relación a la solicitud sintetizada en el inciso a) precedente, al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del partido denunciado, resulta procedente dar vista la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 49-B, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero del presente año, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 49-B

(...)

4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/012/2005**

del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.”

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto (ahora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, por lo que respecta a la solicitud enunciada en el inciso **b)** que antecede, debe decirse que aun cuando esta autoridad estima fundado el motivo de inconformidad relativo a la violación al derecho de libre afiliación de los ciudadanos por parte del Partido Revolucionario Institucional, por virtud de la implementación de la campaña de credencialización denominada “credencialízate y gana”, ello no irroga facultades a esta autoridad para que con motivo del actual procedimiento genere actos de autoridad cuyas consecuencias jurídicas no se encuentran expresamente previstas en la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene tener presente que el procedimiento administrativo sancionador o disciplinario genérico como el que nos ocupa, previsto en el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como finalidad determinar la existencia de dichas faltas y la responsabilidad en materia administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el mencionado procedimiento. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las consecuencias jurídicas que se pueden establecer por esta autoridad, entre otros sujetos, a los partidos políticos y agrupaciones políticas, con motivo de la acreditación de infracciones a la normatividad electoral federal, son las siguientes:

- a) amonestación pública;
- b) multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) negativa del registro de las candidaturas;
- f) suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Como se observa, no existe prescripción normativa alguna que faculte a esta autoridad, para que dentro de un procedimiento disciplinario genérico como el que nos ocupa establezca, previo a la determinación de la existencia de la infracción y de la responsabilidad del acusado, una sanción distinta a las ya mencionadas, como pretende hacer valer el quejoso, de ahí lo inatendible de la solicitud en estudio.

5.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Cabe señalar que como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, toda vez que en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

En esa tesitura, el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los

supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

La jerarquía del bien jurídico afectado, y

El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. Las normas vulneradas con la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional son los artículos 9, 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a), e) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la forma en que el Partido “Revolucionario Institucional implementó el programa denominado “credencialízate y gana”, a través del cual ofreció beneficios económicos y comerciales a la ciudadanía al momento de solicitar su credencial de afiliación respectiva, lo que transgredió el derecho fundamental de los ciudadanos de **afiliarse libremente** al partido que estimaran conveniente de acuerdo a sus propuestas políticas.

Las disposiciones legales mencionadas en el párrafo anterior, ponderan la facultad de los ciudadanos de asociarse **libre e individualmente** a la organización política de su preferencia.

Los efectos producidos con la trasgresión o infracción. Sobre este parámetro, en el presente caso, tenemos que el Partido Revolucionario Institucional, desde el momento en que implementó el programa denominado “credencialízate y gana”, transgredió el derecho fundamental de afiliación político-electoral de los ciudadanos, al desplegar una conducta activa, consistente en **violar la libertad de afiliarse libremente**, en virtud de que les fueron ofrecidos beneficios, que no son aptos para que realicen el análisis informado correspondiente, entre las diversas opciones políticas que existen en nuestro sistema de partidos políticos.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional, consistió en la implementación del programa denominado “credencialízate y gana”, a través del cual ofreció beneficios económicos y comerciales a la ciudadanía al momento de solicitar su credencial respectiva, en lugar de que se les proporcionaran datos inherentes a los documentos básicos, objetivos, programas de acción, etcétera, para que informaran su decisión, les fueron ofrecidos beneficios, que no son aptos para que realicen el análisis informado

correspondiente, entre las diversas opciones políticas que existen en nuestro sistema de partidos políticos.

- b) Tiempo.** De las constancias que obran en autos se desprende que la implementación del programa denominado “credencialízate y gana” se desarrollo durante los meses de enero a marzo del año dos mil cinco.
- c) Lugar.** De las constancias que obran en autos se desprende que el programa a través del cual se afilió a la ciudadanía al partido denunciado se llevó a cabo en el Estado de México.

Ahora bien, se observa que previo al momento de la realización de la conducta infractora de la normatividad electoral, el partido denunciado, tenía pleno conocimiento de la antijuridicidad de su acción, en virtud de que los dispositivos constitucionales y legales vulnerados forman parte esencial del marco que rige el sistema de partidos que existe en este país, y a pesar de ello, decidió implementar un programa de afiliación a través del cual ofreció beneficios económicos a la ciudadanía, en lugar de proporcionales la información necesaria para que se afiliaran razonada y libremente al opción política que fuera de su preferencia, lo que evidencia la intención de infringir la norma electoral.

Reincidencia: De igual forma, esta autoridad tampoco cuenta con constancias de que el partido denunciado haya incurrido con anterioridad en este tipo de infracciones, por lo que dichas circunstancias deben considerarse como atenuantes al momento de determinar el monto de la sanción a imponer.

Por lo que hace a las **condiciones particulares del sujeto infractor**, en el caso se trata de un partido político que se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales.

Bajo esta tesitura, por la forma en que implementó el programa denominado “credencialízate y gana”, vulneró el derecho fundamental de afiliación político-electoral en el aspecto de libertad que debe distinguir su ejercicio por parte de los ciudadanos.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, dados los efectos de las infracciones y la forma en que se cometieron.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/012/2005

Por todo lo anterior (especialmente, los efectos de la infracción), la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador [amonestación pública] incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional implementó un programa de afiliación a través del cual ofreció beneficios económicos a la ciudadanía, en lugar de proporcionales la información necesaria para que se afiliaran razonada y libremente al opción política que fuera de su preferencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/012/2005

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de sus ministraciones, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta para el futuro, toda vez que el partido denunciado podría estimar que el beneficio obtenido por la afiliación de ciudadanos en las consabidas circunstancias es mayor al detrimento que podrían sufrir en su financiamiento.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que el Partido Revolucionario Institucional vulneró el derecho de los ciudadanos de afiliarse libre y voluntariamente a la opción política de su preferencia, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 269 del código invocado, consistente en una **multa**, equivalente a **cinco mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$ 262, 950.00 (doscientos setenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** misma que es impuesta con el fin de que se logre inhibir la comisión de la conducta denunciada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/012/2005

Dada la cantidad que se impone como multa al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$ 493,691,232.20 (cuatrocientos noventa y tres millones, seiscientos noventa y un mil, doscientos treinta y dos pesos 52/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.053 % del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En consecuencia, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político denunciado, máxime que dado que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara parcialmente fundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el considerando **4** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos previstos en el considerando **5** de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referido deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/012/2005**

CUARTO. Dése vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto (ahora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos), en términos de lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.